

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA

LEY N° 348

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Es una publicación del Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres gracias al apoyo del Programa Acceso a Justicia de la Cooperación Suiza en Bolivia.

Comisión Técnica:

Comunidad de Derechos Humanos
Centro de Información y Desarrollo de la Mujer
Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza

Contenido:

Mónica Bayá Camargo

Edición:

Patricia Brañez Cortez

Sistematización Casos de Violencia :

Janneth Nogales López

Depósito legal

Diseño y Diagramación:

D.G. Luis Eduardo Carvajal Moya. Gráfica Holding S.R.L.

Impresión:



Gráfica Holding S.R.L. Tel.: 2494869
La Paz – Bolivia, 2013

PRESENTACIÓN

La violencia es una de las más graves vulneraciones de derechos que afecta a las mujeres pues al menos una de cada tres mujeres en el mundo ha padecido, a lo largo de su vida, un acto de violencia por ser el sólo hecho de haber nacido mujer.

En Bolivia datos oficiales señalan que 7 de cada 10 mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares. Un 75% de mujeres en situación de violencia reincidente no denuncian. Del total de mujeres que declaran haber sufrido violencia en sus hogares, el 53% no toma ninguna acción y sólo poco más de un 17% realizan la denuncia.

La Organización Panamericana de la Salud (2013) señala que Bolivia está en el primer lugar de violencia física de 13 países del continente y en segundo lugar, después de Haití, en violencia sexual. Y que sólo el 17% de mujeres en situación de violencia denuncian el hecho.

En las 9 ciudades capitales y la ciudad de El Alto en el quinquenio entre 2007 – 2011 de acuerdo a datos del CIDEM se ha registrado un total de 247.369 denuncias de mujeres estar en situación de violencia, pero sólo 51 agresores han recibido sentencia ejecutoriada durante este periodo, ello nos demuestra la impunidad que caracteriza los hechos de violencia contra las mujeres, muchos de estos casos terminan en feminicidio. Según el Observatorio “Manuela” Violencia, Feminicidio y Mujeres en Riesgo del CIDEM entre enero y abril de 2013 se ha registrado a nivel nacional 34 feminicidios, de los cuales el 52,94% han sido feminicidios íntimos o conyugales.

La erradicación de la violencia contra las mujeres implica un conjunto de políticas, estrategias y medidas que permitan modificar actitudes, prácticas y conductas y también es fundamental luchar contra la impunidad porque contribuye a que la sociedad comprenda que la violencia constituye un acto ilegal que genera responsabilidades.

Es por ello, que la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia promulgada en Bolivia el 09 de marzo de 2013 tiene entre sus pilares fundamentales: la protección a las mujeres en situación de violencia, la persecución y sanción penal de los agresores así como la reparación a las víctimas por los daños sufridos.

¹ Brañez Cortez, Patricia. "Más que cifras, una realidad" Reporte Estadístico Violencia Contra las Mujeres Datos Quinquenales 2007-2011. Sistema de Información para la Vigilancia Ciudadana desde una Perspectiva de Género. Edición Especial. Año 9 N° 9 – 2012. Centro de Información y Desarrollo de la Mujer – CIDEM. Conexión Fondo de Emancipación.

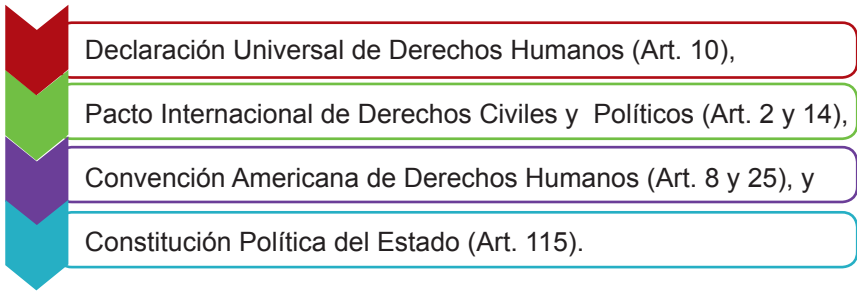
La Ley N° 348 al respecto dispone un conjunto de medidas que se espera contribuyan a que el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia mejore en nuestro país, para ello dispone la creación de instancias especializadas en violencia contra las mujeres y modificaciones al procedimiento penal y al Código Penal, sobre las cuales trata la presente cartilla dirigida a las y los servidores públicos y operadores de justicia encargados de aplicar la Ley N° 348, así como a las instituciones de mujeres que brindan atención a mujeres en situación de violencia.

Comité Impulsor de la Agenda Legislativa Desde las Mujeres

¿QUÉ ES EL ACCESO A LA JUSTICIA?

Es un derecho humano que garantiza la protección efectiva (tutela) del sistema judicial a las personas y sus derechos. Consiste en la facultad que tiene toda persona, sin ningún tipo de distinción, de acudir ante una autoridad judicial competente denunciando un hecho que lesiona o desconoce sus derechos.

El acceso a la justicia está garantizado en varias normas internacionales y nacionales, entre ellas:



¿QUÉ SIGNIFICA ACCEDER A LA JUSTICIA PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA?

Es el derecho que tiene toda mujer que ha sufrido un hecho de violencia en contra de su vida, integridad física, psicológica, sexual, economía o patrimonio a acudir ante las autoridades judiciales o administrativas para:

1. Denunciar la violencia sufrida
2. Recibir protección inmediata
3. Que se investiguen todos los actos u omisiones que impliquen violencia hasta identificar a la o las personas que los cometieron;
4. Que se juzgue y sancione al o los responsables; y,
5. Que se repare integralmente el daño sufrido por la mujer en situación de violencia.

El acceso a la justicia no sólo significa la posibilidad de denunciar el hecho de violencia sino también recibir una respuesta efectiva.

Toda persona tiene el derecho de que su causa sea escuchada, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad al hecho por la ley, sea en un proceso penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8)

¿CÓMO CONTRIBUIR A QUE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA ACCEDAN A LA JUSTICIA?

El acceso a la justicia para mujeres en situación de violencia requiere:

1. Romper el patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial dejando de tratar la violencia como un hecho de poca relevancia social.
2. Establecer medios para evitar el maltrato que pueden recibir víctimas y sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales y su revictimización.
3. Mejorar la confianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados a través de una atención más eficiente.
4. No descalificar a las víctimas o buscar en ellas la responsabilidad de la violencia que sufren.
5. Efectuar todas las pruebas que resulten claves para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, no restringirse a las pruebas físicas y dar mayor credibilidad a las víctimas para seguir investigando.
6. Brindar información a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, el procesamiento de los casos y cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.
7. Coordinación entre todas las instancias que brindan la atención y protección a la mujer.
8. La especialización y sensibilización del personal de las instancias responsables.

“La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de muchos pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres”.

Silvia Pimentel, Experta del Comité CEDAW

¿QUÉ DISPONE LA CPE Y EL DIDH SOBRE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA?

La Constitución Política del Estado (CPE) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (conjunto de declaraciones, tratados y demás instrumentos en materia de DDHH) establecen las obligaciones que tiene el Estado en relación a la prevención de la violencia y la protección a mujeres en situación de violencia.

CPE

- El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

DIDH

- DIDH: Los Estados tienen la obligación de protección que se traduce en el deber de evitar que terceras personas estatales o no obstaculicen el goce o vulneren derechos.
- De la obligación de protección se desprenden cuatro obligaciones esenciales: prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW.

- “Las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”.
- Los Estados deben adoptar “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos.

Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

- La violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.
- La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.
- Los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar la violencia contra las mujeres.

**Convención
Interamericana
para Prevenir,
Sanción y
Erradicar de
la Violencia
Contra la Mujer**

- Establece que la violencia contra la mujeres es **“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”**.
- La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.

Deberes estatales:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

**Recomendación
General N° 19 del
Comité CEDAW**

- Señala que: “Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, y todo tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados.
- Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos.

**COMITÉ PARA
LA ELIMINACIÓN
DE LA
DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA
MUJER**

**Recomendaciones extendidas por el Comité al
Estado de Bolivia (2008)**

- Revisar la compatibilidad de leyes con la Convención,
- Derogar leyes penales y civiles que discriminan a la mujer.
- Cumplimiento efectivo de la legislación vigente en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular la violencia doméstica y la violencia sexual,
- Concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.
- Prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios de asistencia y protección a las víctimas.
- Medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación.

EXAMEN
PERIODICO
UNIVERSAL
EPU

**Recomendaciones extendidas al Estado:
Plurinacional de Bolivia por el Consejo de
Derechos Humanos de la ONU durante el EPU
(2010)**

- Adoptar medidas específicas para combatir la violencia doméstica contra las mujeres y los niños.
- Adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del femicidio como delito y su adecuada penalización.
- Adoptar medidas nuevas para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Incorporar en los nuevos planes la necesidad de registrar de manera unificada la violencia contra la mujer y redoblar los esfuerzos para luchar contra ese flagelo y la impunidad de quienes cometen esos actos.
- Aprobar la ley contra la discriminación, ley contra la trata y tráfico de persona, ley contra el acoso y la violencia política.

¿QUÉ ESTABLECE LA LEY 348 RESPECTO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES?

La Ley N° 348 tiene como objeto:

Establecer mecanismos, medidas y políticas integrales para la:			
Prevención de violencia hacia la mujer	Atención a mujeres en situación de violencia	Protección y reparación a mujeres en situación de violencia	Persecución y sanción a los agresores

La atención, protección, reparación, persecución y sanción son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia.

El alto índice de violencia hacia las mujeres, el incremento de feminicidios, la impunidad de los agresores y las prácticas revictimizantes entre otras justifican que la Ley declara que: **“LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES ES PRIORIDAD NACIONAL”**. (Art. 3)

¿CUÁL ES EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 348?

La Ley 348 es una norma nacional de carácter general y obligatorio en todo el Estado Plurinacional de Bolivia. (Art. 5)

Territorial

Rige en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sometidos a su jurisdicción. Rige en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Personal

- No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase.
- Autoridades, servidores públicos y la sociedad civil, tienen la obligación de hacerla cumplir.
- Las disposiciones de la Ley son aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.

Material

- Su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley.

La Ley N° 348 es una norma específica en materia de violencia contra las mujeres, sin embargo contiene algunas disposiciones que son aplicables independientemente del sexo de la persona, en la medida que se vinculan a la problemática de la violencia de género tales como las siguientes:

1. Atención y protección a hijas, hijos y dependientes de mujeres en situación de violencia a través de:

a) Atención psicológica en las unidades educativas a las y los estudiantes que viven en familias en situación de violencia. (Art. 19 num. 3).

b) Traspaso inmediato a las unidades educativas que correspondan, de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia, si se produce un cambio de domicilio. (Art. 19 num. 4)

c) Recibimiento y atención junto a la mujer en las Casas de Acogida y Refugio Temporal. (Art. 26 parr. I num. 1)

d) Medidas de protección para protegerlos junto a la mujer y salvaguardar sus derechos (Art. 32 parr. II).

e) Acceso al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que establece la Ley en casos de feminicidio en los que la mujer tenía hijos que quedan en custodia de su familia. (Art. 61 num. 9)

2. Prevención del acoso sexual en el sistema educativo y creación de mecanismos de protección y atención especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas. (Art. 19 num. 6)

3. Compatibilizar la vida laboral y familiar de las personas que trabajan, a fin de permitir un mayor equilibrio entre mujeres y hombres en ambos ámbitos. (Art. 21 num. 9)

4. Protección en los casos de violencia familiar o doméstica sin distinción de sexo (Art. 5 parr. IV).

¿QUIÉN VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY?

El Ministerio de Justicia, es el Ente Rector responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y cumplimiento de la Ley, la que le da además las siguientes responsabilidades específicas:

Aplicación Ley

- Coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y cumplimiento de la Ley. (Art. 16)
- Informe anual ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre el avance y cumplimiento de la Ley. (Art. 16)

Políticas y Planes Nacionales

- Adoptar y coordinar la ejecución de los mandatos de la Ley, en toda política pública y Plan Nacional que involucre la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención y protección. (Art. 8)

SIPPASE

- Desarrollar el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género que reorganiza todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y la información de los servicios públicos y privados, que se inscribirá en un registro único sobre la violencia en razón de género. (Art. 11)

Coordinación

- Coordinar la realización de políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tanto en el nivel central como con las Entidades Territoriales Autónomas. (Art. 16).
- Todas las instancias del Órgano Ejecutivo, con competencias vinculadas a los derechos de las mujeres y la problemática de violencia así como los servicios de prevención, atención y sanción de la violencia hacia las mujeres, coordinarán sus acciones con el Ministerio de Justicia, a través del mecanismo más adecuado y con jerarquía suficiente definido por el Órgano Ejecutivo. (Art. 16).

Servicios a Víctimas

- Tiene a su cargo el Servicio Plurinacional de Atención a Víctimas (SEPDAVI) y los Servicios integrados de justicia plurinacional (SIJPLU) (Art. 48 y 49).
- Crear e implementar progresivamente estos servicios en todo el país.

¿QUÉ RESPONSABILIDADES COMPARTEN EL ENTE RECTOR Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS?

El Ministerio de Justicia además tiene otras responsabilidades que son compartidas con las Entidades Territoriales Autónomas (ETA).

PREVENCIÓN

- Crear y adoptar las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia. (Art. 17).

APLICACIÓN LEY

- Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia.
- Crear, fortalecer y sostener servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia.
- Crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.
- Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.
- Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. (Art. 9)

PLANIFICACIÓN

- Incorporar en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la Ley. (Art. 10).

RECURSOS HUMANOS

- Contar con el personal idóneo para la implementación de la ley. Centrarán sus acciones y recursos en la atención especial a las mujeres en situación de violencia y a las que estén en condiciones de vulnerabilidad, de manera prioritaria en el área rural. (Art. 10).
- Implementar programas de formación específica (Art. 12).

ALERTA DE VIOLENCIA

- Declaración de alerta de violencia hacia las mujeres (Art. 37) y reasignación de recursos (Art. 38).

MEDIDAS A ADOPTARSE

PROGRAMAS:

- De prevención en los ámbitos estructural, individual y colectivo.
- De formación, especialización, sensibilización y capacitación de todas aquellas personas que realicen la atención a mujeres en situación de violencia.
- De orientación e información a las mujeres.
- De atención y protección a mujeres en situación de violencia, y a los integrantes de su familia en situación de riesgo.
- De comunicación para deconstruir los estereotipos sexistas y los roles asignados socialmente a las mujeres, promoviendo la autorregulación de los medios de comunicación.
- De orientación, atención y rehabilitación a los agresores para lograr cambios de comportamiento y evitar la reincidencia.

¿QUÉ OTRAS RESPONSABILIDADES TIENEN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS?

ETA

- Los Municipios y Gobernaciones deben adoptar mecanismos para la prevención de la violencia, así como la atención y protección a las mujeres en situación de violencia. (Art. 47).
- Crear, equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugio Temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural (Art. 25).
- Adoptar convenios intergubernativos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.
- Brindar a las promotoras comunitarias capacitación en resolución pacífica de conflictos (Art. 29).

GAM

- Los Gobiernos Autónomos Municipales además son responsables de:
- Organizar, coordinar y fortalecer en cada municipio con cargo a su presupuesto anual, los Servicios de Atención Integral como instancias de apoyo permanente a los Servicios Legales Integrales Municipales y las Casas de Acogida y Refugio Temporal. (Art. 24).
- Organizar los SLIMs o fortalecerlos si ya existen, con carácter permanente y gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia (Art. 50)
- Los Municipios Tipo A, podrán aplicar de manera gradual las obligaciones que la Ley les asigna. (Disposición transitoria 7).
- Dotar infraestructura a Casas Comunitarias de las Mujeres en el área rural (Art. 30).

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE ACUERDO A LA LEY 348?

Es cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

ELEMENTOS DE LA VIOLENCIA	DESCRIPCIÓN
Cualquier acción	Implica un acto de violencia realizado por el agresor, tal como el golpear, humillar, ultrajar, etc.
Cualquier omisión	Significa el dejar de hacer algo a lo que se está obligado que tiene una consecuencia negativa respecto a la víctima, tal como no denunciar el hecho de violencia o negar atención médica.
Abierta	Es un comportamiento concreto deliberado de agresiones directas, visibles y evidentes contra la mujer.
Encubierta	Se refiere a actitudes de invalidación, críticas, indirectas, juicios y descalificación de la mujer o controles aparentemente para protegerla.
Muerte, sufrimiento o daño físico	Las consecuencias pueden ser el quitar la vida a la mujer o producirle dolor o una lesión corporal o un daño en la salud.
Sufrimiento o daño sexual	El acto produce un grave dolor o daño físico en los órganos genitales u otras partes del cuerpo por actos sexuales.
Sufrimiento o daño psicológico	El acto produce una lesión psicológica o daño emocional, baja autoestima, depresión, inestabilidad, desorientación, etc.
Genere perjuicio en la economía	Afecte injustamente sus ingresos económicos.
Genere perjuicio en su patrimonio	Ocasione algún daño o pérdida de bienes o acciones que le pertenecen a la mujer.

Cualquier ámbito	La violencia puede ser ejercida en cualquier ámbito no solo el familiar, sino también en el público como el centro de trabajo, en la escuela o en los servicios de salud.
Por el hecho de ser mujer	Las relaciones desiguales y asimétricas entre hombres y mujeres ponen a éstas en una situación de vulnerabilidad frente a los actos de violencia que no constituyen hechos naturales sino culturales que las sociedades han naturalizado y aceptado. Son relaciones de poder otorgadas por el sistema patriarcal a los hombres para controlar y someter a las mujeres.

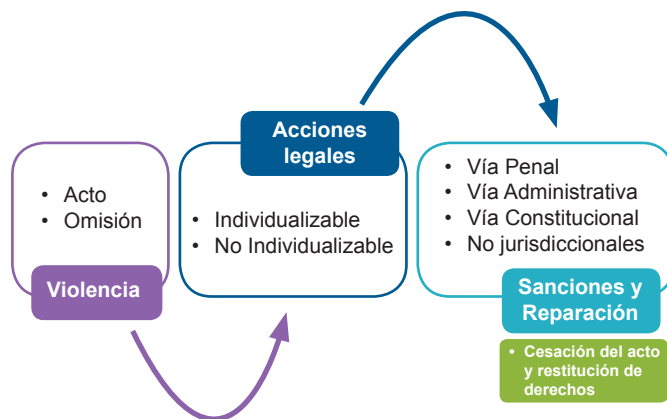
¿A QUÉ SE REFIERE UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA?

Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

¿A QUIÉN LLAMA LA LEY 348 AGRESOR?

Es la persona que comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona.

¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES?



Los hechos que impliquen violencia, por actos u omisiones, que tienen una o más víctimas individualizadas pueden ser denunciados y demandados por diferentes vías a través de las cuales es posible lograr una sanción contra el agresor y la reparación para la víctima.

Dependiendo del tipo de acto, las circunstancias en que se cometa y sus consecuencias, podrá determinarse cuáles son las acciones legales que pueden seguirse en contra del agresor. No todos los hechos de violencia descritos en las formas de violencia en la Ley 348 (Art. 7) constituyen delitos, por ello, es muy importante recibir el apoyo legal que brindan los servicios de atención previstos en la Ley.

¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE VIOLENCIA QUE ESTABLECE LA LEY 348?

La Ley contempla varias formas de violencia que podemos agrupar de acuerdo a su naturaleza, al ámbito o contexto en el que se produce y los derechos que son afectados.

Las cuatro formas principales, por la naturaleza del acto de violencia, es decir, por el tipo de acto realizado por parte del agresor contra la víctima, son:

Física

Cualquier acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio. Puede llegar a la violencia feminicida.

Sexual

Toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso sexual genital o no que amenace, vulnere o restrinja el derecho a una vida sexual libre, segura efectiva y plena con autonomía y libertad sexual.

Psicológica

Toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso sexual genital o no que amenace, vulnere o restrinja el derecho a una vida sexual libre, segura efectiva y plena con autonomía y libertad sexual.

Económica y patrimonial

Toda acción u omisión que al afectar los bienes de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos; o la priva de los medios indispensables para vivir.

Los tipos de violencia por el ámbito en que se produce la misma son los siguientes:

Familiar

Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

Laboral

Toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

Institucional

Toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

Educativo

Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

De salud

Toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

Mediático

Aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Político

Todo acto de acoso (presión, hostigamiento, persecución, amenaza) o violencia contra una mujer candidata, electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública con el fin de acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o incumpla con sus funciones.

Social y Cultural

Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

Dentro de estos tipos de violencia es posible identificar las cuatro formas principales de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Si bien la violencia puede afectar varios derechos, dentro de los tipos de violencia se ha visibilizado aquellas formas que afectan derechos específicos:

Dignidad, honra y nombre

- Toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

Derechos sexuales

- Toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

Derechos reproductivos

- Acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

¿QUÉ ACCIONES LEGALES PUEDEN SEGUIRSE ANTE ACTOS DE VIOLENCIA?

Los hechos de violencia contra las mujeres pueden ser denunciados por diferentes vías y ante varias instancias, según corresponda.

TIPO DE HECHO	VÍAS DE DENUNCIA
Delitos	Existen hechos que son delitos que pueden denunciarse por la vía penal. Ej. violación, lesiones gravísima, aborto forzado, violencia familiar o doméstica, feminicidio, etc.
Faltas administrativas o disciplinarias	Existen hechos que son faltas que pueden denunciarse por la vía administrativa. Ej. maltrato, acoso laboral ¹ , discriminación ² , etc.
Vulneración a derechos fundamentales	Existen hechos que implican restricciones a derechos y que requieren acciones constitucionales siempre que se hayan agotado otras vías. Ej. Negación de servicios con afectación al derecho.

Algunas de las principales acciones legales ante hechos de violencia son señaladas en el siguiente cuadro:

FORMA DE VIOLENCIA	POSIBLES ACCIONES QUE PUEDEN SEGUIRSE DE ACUERDO AL ACTO DE VIOLENCIA Y SUS CONSECUENCIA
Violencia Física	Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Lesiones graves y leves, lesiones gravísimas, esterilización forzada o violencia familiar ó doméstica.
Violencia Psicológica	Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras por los delitos de: Lesiones graves y leves, lesiones gravísimas; violencia familiar ó doméstica, amenazas e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

1) El acoso laboral será reglamentado por el Ministerio de Trabajo.

2) Ley 045, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación y su Decreto Reglamentario.

<p>Violencia Sexual</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Violación, abuso sexual, raptó, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, acoso sexual y violencia familiar ó doméstica.</p>
<p>Violencia Patrimonial y Económica</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Violencia económica, violencia patrimonial y substracción de utilidades de actividades económicas familiares.</p>
<p>Violencia Institucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por el delito de: Discriminación, incumplimiento de deberes de protección a mujer en situación de violencia y los delitos contra la integridad física, psicológica o sexual, según corresponda. - Denuncia por la vía administrativa ante instituciones públicas por las faltas de discriminación que implican: Agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato físico, psicológico y sexual por motivos discriminatorios que no constituyan delitos. - Denuncias por la vía administrativa por maltrato ante las instituciones públicas donde se produjo. -Acción de amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos de las mujeres.
<p>Violencia en Servicios de Salud</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Discriminación; Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios o los delitos contra la vida o la integridad física, psicológica o sexual física, psicológica o sexual, según corresponda. - Denuncia por la vía administrativa ante instituciones públicas por las faltas de discriminación que implican: Agresiones verbales; denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato físico, psicológico y sexual, por motivos discriminatorios que no constituyan delitos. - Denuncias por la vía administrativa por maltrato o negación de información ante las instituciones públicas donde se produjo. - Acción de amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos de las mujeres.

<p>Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: discriminación; insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios y delitos contra la vida y la integridad física, psicológica o sexual, según corresponda.</p> <p>Denuncia por la vía administrativa ante instituciones públicas por las faltas de discriminación que implican: Agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato físico, psicológico y sexual por motivos discriminatorios que no constituyan delitos.</p> <p>Denuncias por la vía administrativa por maltrato.</p>
<p>Violencia en la Familia</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por el delito de violencia familiar o doméstica.</p>
<p>Violencia Laboral</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Discriminación; insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios; amenazas o los delitos contra la vida o la integridad física, psicológica o sexual, según corresponda (lesiones leves, graves y gravísimas, acoso sexual, etc.)</p> <p>Denuncia por la vía administrativa ante instituciones públicas por las faltas de discriminación que implican Agresiones verbales o maltrato físico, psicológico y sexual por motivos discriminatorios que no constituyan delitos.</p> <p>Denuncias por la vía administrativa por acoso laboral (por reglamentarse)</p> <p>Acción de amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos laborales de las mujeres.</p> <p>Demandas por la vía laboral por despidos injustificados.</p>

<p>Violencia Mediática</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Difusión de ideas racistas y discriminatorias; difusión e incitación al racismo o a la discriminación; injuria o difamación, según corresponda.</p> <p>Denuncia por la vía administrativa ante la Autoridad de Control Social de Transporte y Telecomunicaciones por la difusión de ideas racistas y discriminatorias.</p> <p>Denuncia ante Tribunales de Ética.</p>
<p>Violencia Femicida</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por el delito de feminicidio.</p>
<p>Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Injurias; calumnia; difamación; insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios y amenazas.</p> <p>Denuncia por la vía administrativa ante instituciones públicas por las faltas de discriminación que implican: Agresiones verbales por motivos discriminatorios que no constituyan delitos.</p> <p>Denuncia por la vía administrativa ante la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes por la difusión de ideas racistas y discriminatorias.</p>
<p>Violencia Contra los Derechos Reproductivos</p>	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por el delito de esterilización forzada.</p> <p>Denuncia por la vía administrativa ante instituciones públicas por las faltas de discriminación que implican: Agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato físico, psicológico y sexual por motivos discriminatorios que no constituyan delitos.</p> <p>Denuncias por la vía administrativa por maltrato o incumplimiento de deberes.</p>

Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por delitos contra la libertad sexual y la integridad.</p> <p>Denuncia por la vía administrativa por maltrato o incumplimiento de deberes.</p>
Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer	<p>Denuncia por la vía penal ante el Ministerio Público y la Policía Boliviana o instancias promotoras de la denuncia por los delitos de: Acoso político y violencia política contra las mujeres.</p> <p>Denuncia por la vía administrativa de las faltas que constituyen acoso y violencia política.</p> <p>Acción de amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o particulares, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos políticos de las mujeres.</p>

¿QUÉ DISPONE LA LEY 348 RESPECTO AL ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA?

La Ley 348 establece con relación al acceso a la justicia, las siguientes medidas:

1. Crea instancias especializadas para la protección a mujeres en situación de violencia en la Policía Boliviana, el Ministerio Público, el Instituto de Investigaciones Forenses y el Órgano Judicial, que deberán contar con personal con formación y experiencia específica
2. Dispone la adopción de protocolos específicos y un formulario único para la recepción de denuncias, registros, tramitación y seguimiento para evitar la revictimización.
3. Establece medidas de protección para garantizar la vida e integridad de la mujer en situación de violencia y la de sus hijos e hijas.
4. Crea el sistema de atención integral a mujeres en situación de violencia para la prevención, atención y rehabilitación de mujeres como apoyo a los Servicios Legales Integrales Municipales y universidades.
5. Amplia las funciones de los Servicios Legales Integrales Municipales, el Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAMI) y los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU) para que brinden servicios legales, psicológicos, sociales y médico a las mujeres.
6. Dispone la creación de Casas de Acogida y Refugio Temporal para recibir, proteger y atender de forma gratuita de mujeres en situación de violencia, a sus hijos e hijas u otro dependiente que estén en situación de riesgo.
7. Incorpora modificaciones al procedimiento penal para acortar algunos plazos, dictar medidas de protección, perseguir de oficio los delitos de violencia, aceptar contar con medios alternativos para la presentación de las pruebas, homologar certificados médicos, aplicar la conciliación por una única vez en algunos delitos y aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad en delitos con penas bajas.
8. Dispone la gratuidad de certificaciones, testimonios, mandamientos (de apremio o de aprehensión), remisiones, peritajes, notificaciones, legalizaciones, formularios y otros en reparticiones públicas.

9. Incorpora la participación de tercero coadyuvante para ofrecer argumentos especializados durante el proceso, así como equipos de apoyo y asesores para el Ministerio Público y un equipo interdisciplinarios y peritos para las autoridades judiciales.

10. Garantiza la reserva total o parcial del proceso por delitos de violencia.

11. Realiza cambios en el Código Penal creando nuevos delitos, modificando otros ya existentes y derogando delitos que restaban importancia a la violencia contra las mujeres.

12. Establece que el acoso laboral será reglamentado a efecto de la denuncia y sanción por la vía administrativa.

13. Crea el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de género SIPPASE que contará con un registro único al que todas las instancias (públicas y privadas) deberán reportar los casos denunciados, atendidos, procesados y sancionados, pudiendo emitir informaciones sobre antecedentes de agresores/as o hechos anteriores de violencia.

¿QUÉ GARANTÍAS PROTEGEN A LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA?

Toda mujer en situación de violencia goza de las siguientes garantías (Art. 45) previstas en la Ley 348:

1. El Acceso a la justicia de manera gratuita, real, oportuna y efectiva, mediante un debido proceso en el que sea oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.
2. La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor.
3. El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afrobolivianas.
4. Orientación y asistencia jurídica inmediata, gratuita y especializada.
5. Una atención con calidad y calidez, apoyo y acogida para lograr su recuperación integral a través de servicios multidisciplinarios y especializados.
6. El acceso a información clara completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones judiciales, policiales y otras que se realicen con relación a su caso, así como sobre los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente Ley y otras normas concordantes.
7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.
8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.

9. Acceso a la atención que requieran para su recuperación física y psicológica, en los servicios públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA y anticoncepción de emergencia, de forma inmediata y oportuna.
10. El acceso a servicios de atención y protección inmediata, oportuna y especializada por parte de autoridades judiciales, policiales, Ministerio Público, administrativas, indígena originario campesinas, así como del personal de salud.

¿DÓNDE ACUDIR EN CASOS DE VIOLENCIA QUE REQUIERAN AUXILIO Y ATENCIÓN MÉDICA?

Instituciones	Actuaciones o funciones
<p>Policía Boliviana</p>	<p>Si se ha sufrido violencia o se está en riesgo y se necesita auxilio se puede llamar telefónicamente a Radio Patrullas 110, PAC o a las oficinas de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) en cada municipio para que funcionarias (os) de la misma u otro personal policial acuda al domicilio de la mujer o donde ella se encuentre. Ningún policía, independientemente, de las funciones específicas que cumpla, puede negarse a prestarle auxilio, aunque no se miembro de la FELCV. (Art. 58 parr. II)</p> <p>Este personal cumplirá con la acción directa consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Auxiliar, individualización y entrevista a la víctima, en caso de requerir atención médica será trasladada a un servicio de salud. b) Arrestar personas con fines de individualización y/o aprehender al imputado. c) Proteger el lugar del hecho. d) Individualizar y entrevistas a testigos en el lugar del hecho.
<p>Servicios de salud públicos y privados</p>	<p>Si se requiere atención médica se puede acudir a un servicio de salud público o privado o al seguro social. (Art. 20 num. 4 y 13).</p> <p>Ningún centro puede negar atención a una mujer que ha sufrido violencia. El personal médico en casos de violencia física o sexual debe extender, aunque no lo pida la mujer en situación de violencia, un certificado sobre su estado de salud, de forma obligatoria, gratuita y en papel corriente. Es importante que en él se incluyan los días de reposo. (Art. 20 num. 9)</p>

¿CÓMO Y DÓNDE DENUNCIAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA?

La denuncia es el acto por el cual una persona, sea la víctima o no, que tiene conocimiento de la comisión de un delito, tena interés o no en el caso informa al Fiscalía o la Policía, para que procedan con la investigación conforme a Ley.

Por tanto, los delitos de violencia contra las mujeres pueden ser denunciados por la misma mujer o cualquier persona que conozca del delito (familiares, amigos, vecinos, etc.) ante las siguientes instancias:

Responsable Art. 42	Atribuciones y funciones principales
1. Policía Boliviana - FELCV	<p>Prevención y auxilio en hechos de violencia.</p> <p>Investigación de los delitos de violencia hacia las mujeres y la familia.</p> <p>Identificación y aprehensión de presuntos responsables de estos delitos, bajo la dirección funcional del Ministerio Público.</p>
2. Ministerio Público	Ejercicio de la acción penal pública y dirección de la investigación en los casos de violencia hacia las mujeres

Ambas instancias deben recibir la denuncia, que en ningún caso puede ser rechazada por no adjuntar pruebas en el momento de la denuncia (Art. 97).

La funcionaria o funcionario que la recepcione debe verificar el cumplimiento de requisitos que debe cumplir en lo posible la denuncia:

1. Identidad y domicilio (con croquis) de la persona denunciante o mujer en situación de violencia.
2. Relación circunstanciada del hecho.
3. Indicación e identificación de autores y partícipes, víctimas, testigos y

demás elementos que puedan conducir a su comprobación y tipificación.

También puede acudir a las siguientes instituciones y autoridades a efecto de recibir atención y que se promueva la denuncia:

Responsable Art. 42	Servicios específicos
1. Servicios Legales Integrales Municipales.	Servicio de apoyo legal, social, psicológico gratuito. Valoración médica.
2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.	Servicio legal, social y psicológico gratuito.
3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.	Orientación y patrocinio legal gratuito.
4. Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima.	Patrocinio legal y apoyo psicológico gratuitos a mujeres en situación de violencia carentes de recursos.
5. Autoridades indígena originario campesinas	<p>a) Cuando se trate de delitos que son de su competencia, según la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la Ley 348, corresponde:</p> <p>Atención y protección a la mujer y sanción al agresor de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.</p> <p>b) Cuando se trate de delitos que no son de su competencia (feminicidio, homicidio, violación, estupro, abuso sexual y delitos contra la integridad de niños, niñas y adolescentes), corresponde:</p> <p>La atención, protección y derivación a la jurisdicción ordinaria.</p>

Todos los casos atendidos por las instituciones públicas que constituyan delitos y los casos que están fuera de la competencia de las autoridades indígena originario campesinas deben remitirse al Ministerio Público (Art. 42 parr. III).

Sólo la o el fiscal puede rechazar la denuncia en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, es decir cuando se constata que el hecho no constituye delito, que el mismo no existió o no se pudo individualizar al autor (Art. 304 CPP).

Estas instituciones no pueden promover ni realizar conciliaciones ni acuerdos entre la mujer en situación de violencia y el agresor que de alguna manera busquen evitar la acción penal (Art. 46 parr. I).

Las instancias e instituciones públicas responsables de la recepción, investigación y tramitación de denuncias, de manera general, tienen las siguientes obligaciones:

- **Asesorar a la víctima** sobre la importancia y la forma de preservar la prueba. Si bien es responsabilidad del Ministerio Público recolectar las pruebas la ayuda de la víctima es importante.
- **Absolver toda consulta**, duda o requerimiento de información que la mujer o sus familiares necesiten o demanden, así como proporcionar la que adicionalmente considere necesaria para garantizar su protección.
- **Brindarle información** sobre sus derechos y los servicios públicos y privados disponibles para su atención y tratamiento.
- **Solicitar la atención** que la mujer requiera a los Servicios de Atención Integral.
- **Elaborar un informe** que contenga todo lo que se hubiese conocido, detectado o determinado, que puedan servir para el esclarecimiento del hecho y anexarlo a la denuncia.
- **Guardar la confidencialidad** de los asuntos que se someten a su consideración, salvo que la propia mujer solicite la total o parcial publicidad, debiendo informarse previa y oportunamente a la mujer sobre la posibilidad de hacer uso de este derecho.

El personal de estas instancias e instituciones debe ser especializado o tener experiencia laboral en derechos humanos, derechos de las mujeres o atención a mujeres en situación de violencia. Deberán además recibir capacitación permanente en estos temas y otros complementarios que permitan brindar una adecuada atención a las mujeres (Art. 44).

¿QUÉ ACTUACIONES DEBEN CUMPLIR LA POLICÍA Y EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTOS DELITOS?

La Ley 348 crea la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia FELCV, como organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas. La infraestructura, equipamiento y personal de las ex Brigadas de Protección a la Familia pasan a esta nueva Fuerza (Art. 53).

AUTORIDAD	ACTUACIONES (Arts. 58 y 59)
<p>Policía Boliviana FELCV</p>	<p>Premisas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia. b) Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor. c) Evitar toda acción que implique revictimización. d) En caso de peligro inminente para la integridad física de la víctima el cumplimiento de formalidades no constituye impedimento para una oportuna intervención policial. e) Confidencialidad sobre los hechos conocidos y reserva respecto a la víctima. f) Investigar de oficio, independientemente del impulso de la denunciante. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Niveles de actuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plataforma de atención y recepción de denuncias (Art. 54) • División de delitos de violencia (Art. 57) • Unidades Móviles contra la violencia (Art. 55) • Servicios desconcentrados (Art. 56) </div> <p>Recepción denuncia, acciones en flagrancia e investigación preliminar:</p> <p>1. Recibir y registrar la denuncia en las oficinas de la FELCV tanto departamentales como regionales, oficinas descentralizadas en las Estaciones Policiales Integrales – EPIs y a través de las unidades móviles.</p>

- 2.** Remitir toda denuncia obligatoriamente al Ministerio Público.
- 3.** Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario.
- 4.** Orientar a las víctimas sobre los recursos que la Ley les confiere y los servicios de atención y protección existentes a su disposición.
- 5.** Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.
- 6.** Orientar a las víctimas sobre los recursos que la Ley les confiere y los servicios de atención y protección existentes a su disposición.
- 7.** Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.
- 8.** Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitando la retención de cualquier efecto o documentos personales y llevarla donde ella indique o a una Casa de Acogida o Refugio Temporal.
- 9.** Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público, en el plazo máximo de ocho (8) horas.
- 10.** En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aún cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.
- 11.** Levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes.
- 12.** Reunir y asegurar todo elemento de prueba.
- 13.** Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.

14. Levantar inventario e informar al Juez o Ministerio Público.

15. Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y las otras personas que estuvieran en riesgo.

Código de Procedimiento Penal

1. Ordenar y practicar arrestos no mayores a 8 horas.

2. Ejecutar la incomunicación

3. Elaborar informe de diligencias preliminares

4. Participación en declaración del imputado.

5. Coordinar con la o el fiscal, las estrategias para la investigación del caso.

6. Proporcionar al fiscal datos y elementos de convicción necesarios para la imputación; solicitud de ampliación de plazos, solicitud de rebeldía, sustentar acusación, etc.

7. Realizar trabajo investigativo en la etapa preparatoria

8. Participar en la obtención de prueba anticipada.

9. Recabar certificaciones, informes, elementos probatorios.

10. Ejecutar traslados del imputado detenido.

11. Otros requeridos por la o el fiscal.

La Ley 348 dispone que el Fiscal General del Estado creará las Fiscalías de Materia Especializadas contra la violencia hacia las mujeres y la Dirección Forense Especializada.

AUTORIDAD	ACTUACIONES (Art. 61)
<p>Ministerio Público</p>	<p>Premisas:</p> <p>a) Los delitos de violencia contra las mujeres contenidos en la Ley 348 son de orden público por lo que su persecución por el Ministerio Público es obligatoria.</p> <p>b) En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.</p> <p>c) Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.</p> <p>d) Evitar toda acción que implique revictimización.</p> <p>e) Confidencialidad sobre los hechos conocidos.</p>
	<p>Investigación preliminar y etapa preparatoria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recepcionar y registrar la denuncia. 2. Tomar declaraciones a la víctima y al denunciado. 3. Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización. 4. Adoptar medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito. 5. Solicitar la homologación de los certificados médicos al médico forense, si no se cuente con ellos requerirá a éste valoración y extensión del certificado forense. 6. Si la víctima no contase con informe psicológico y social los requerirá a las instancias encargadas de la atención a víctimas. 7. Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos a los servicios de atención.

- 8.** Dar curso a la conciliación en los casos permitidos por la Ley 348 y solicitar la homologación del acuerdo de partes al juez o jueza de la etapa preparatoria.
- 9.** Recolectar de las pruebas del delito en los siguientes ocho días dentro de la investigación preliminar y en su caso imputar al denunciado y solicitar las medidas cautelares que correspondan.
- 10.** Cuando proceda, disponer el ingreso de las víctimas directas e indirectas de delitos que atenten contra su vida, su integridad corporal o su libertad sexual a la Unidad de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de Delitos.
- 11.** Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres,
- 12.** Recolectar con apoyo de la FELCV las pruebas necesarias durante la etapa preparatoria, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad.
- 13.** Requerir peritajes técnicos, que no deberán ser exigidos a la mujer.
- 14.** Remitir copia de resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en investigaciones de oficio.
- 15.** Presentar acusación contra el imputado.
- 16.** En el área rural, las y los Fiscales de Materia especializados contra la violencia hacia las mujeres deberán desplazarse de forma regular y permanente.
- 17.** Todas las demás previstas en el Código de Procedimiento Penal.

<p>Instituto de investigaciones forenses IDIF</p>	<p>El IDIF contará con una dirección especializada en casos de violencia contra las mujeres (Art. 67). Se designarán médicos forenses con especialidad en violencia de género, quienes deberán atender a las mujeres en situación de violencia con el máximo respeto, cuidado, calidez y comprensión (Art. 64). Los informes que emita, bajo responsabilidad, deberán ser expeditos y oportunos, debiendo evitar en lo posible revisiones médicas reiteradas e innecesarias. (Art. 64). Las y los médicos forenses homologarán los certificados extendidos por servicios médicos públicos y privados que refieran al estado físico de la mujer en situación de violencia (Art. 65). Podrán practicar nuevos exámenes a la mujer cuando exista necesidad fundada e ineludible (Art. 65).</p>
--	---

El Ministerio Público debe definir protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, generando estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional. (Art. 61 num. 4).

Elaborará y presentará semestralmente un informe al Fiscal General del Estado sobre los procedimientos aplicados y actuaciones practicadas en materia de violencia contra las mujeres y casos que comprometan sus derechos. Estos informes también deben ser presentando al SIPPASE, con detalle de todas las causas atendidas, desagregadas al menos por sexo, edad y tipo de delito. (Art. 61 num. 6 y 10).

<p>APOYO A FISCALES</p>	<p>FUNCIONES (Art. 63)</p>
<p>Equipo de apoyo y asesores</p>	<p>Las y los Fiscales de Materia contra la violencia hacia las mujeres contarán con personal de apoyo especializado, para proporcionar a cada mujer en situación de violencia una atención eficaz y adecuada. En cada Departamento el Ministerio Público contará con al menos un equipo de asesoras y asesores profesionales especializados para la investigación de casos de violencia hacia las mujeres, para lo cual podrán también solicitar la colaboración de organismos e instituciones de derechos humanos y de mujeres.</p>

¿CUÁLES SON LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE MATERIA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES?

AUTORIDAD	ACTUACIONES (Art. 68)
<p>Jueces y juezas en materia contra la violencia a las mujeres</p>	<p>Premisas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia. b) Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor. c) Evitar toda acción que implique revictimización. d) El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. e) Confidencialidad por parte de las y los funcionarios judiciales.
	<p>Las juezas y los jueces de instrucción contra la violencia hacia las mujeres tienen competencia para:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la Ley; 2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad; 3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado; 4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes; 5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma; 6. Decidir la suspensión del proceso a prueba; 7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional; 8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y 9. Otras establecidas por Ley.

Las y los jueces de Instrucción en materia de violencia hacia las mujeres, por turno, deberán estar disponibles las veinticuatro (24) horas para adoptar las medidas de protección y restricción necesarias.

Las juezas y jueces de sentencia en materia de violencia contra las mujeres, tienen competencia para:

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito;
3. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
4. Imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos;
5. Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales, emitidas por su juzgado;
6. Sancionar a las y los servidores de apoyo judicial que incurran en maltrato o revictimización a mujeres en situación de violencia y;
7. Otras establecidas por Ley.

Los tribunales de sentencia contra la violencia hacia las mujeres tienen competencia para:

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayores a cuatro (4) años, con las excepciones establecidas en la Ley y;
2. Otras establecidas por Ley.”

La Ley 348 no crea salas especializadas dentro de los Tribunales Departamentales de Justicia ni del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que las salas en materia penal son las competentes para conocer los recursos de apelación y casación respectivamente, en procesos por delitos de violencia contra las mujeres.

Para ser jueza o juez y funcionarias o funcionarios auxiliares de estos juzgados (Art. 69), además de los requisitos señalados por Ley, se exigirá:

1. Especialidad en materia penal y conocimientos de género o, alternativamente, de derechos humanos; progresivamente, la exigencia deberá llegar a un nivel académico que denote especialidad en estos temas.
2. Certificado de suficiencia expedido por el Consejo de la Magistratura, de aptitud psicotécnica para el desempeño del cargo, que permita medir rasgos de personalidad, intereses y valores personales.

La Escuela de Jueces del Estado suscribirá convenios con las universidades que puedan organizar cursos de post grado en las especialidades que se requieran para el ejercicio de la función judicial, para exigir que quienes aspiren a ser jueces de materia contra la violencia hacia las mujeres cuenten con una especialización en materia penal con enfoque de género y derechos humanos (Art. 70).

Mientras se crean los juzgados especializados son competentes para conocer los delitos de violencia contra las mujeres los jueces y tribunales en materia penal, así como los juzgados mixtos en el área rural. (Disp. Transitoria cuarta parr. II).

APOYO AUTORIDADES JUDICIALES	FUNCIONES (Art. 71 y 73)
<p>Equipo Interdisciplinario y Servicios Auxiliares</p>	<p>Los Juzgados y Tribunales Públicos de Materia contra la Violencia hacia las Mujeres, contarán con un equipo interdisciplinario de las áreas social y psicológica especializados en derechos humanos y derechos de las mujeres o con experiencia laboral en la atención de violencia. Estos servicios podrán ser provistos, con igual valor legal, por profesionales, asignados por los Servicios de Atención Integral.</p> <p>Las funciones del equipo interdisciplinario son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Intervenir como especialistas independientes e imparciales en los procesos judiciales, realizando peritajes técnicos de carácter integral. 2. Implementar el protocolo de atención para testimonios y declaraciones de niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, de mujeres jóvenes y adultas en situación de violencia a fin de no alterar su proceso de recuperación mediante la repetición de interrogatorios, debiendo evitar la revictimización. 3. Controlar el cumplimiento de terapias a víctimas, agresores y/o familiares dispuestas por la autoridad judicial, informando el avance, abandono o cumplimiento de las mismas.

Cuando el caso lo requiera, la jueza, el juez o tribunal podrá ordenar peritajes y otros servicios de asistencia técnica en otras materias.

¿QUÉ PROCEDIMIENTO SE SIGUE EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES?

Los procesos por delitos de violencia contra las mujeres se desarrollan conforme al Código de Procedimiento Penal, con las especificidades dispuestas por la Ley N° 348, que se mencionan a continuación:

a) La disposición de medidas de protección (Arts. 32, 34, 35 y 61 num.1)

Las medidas de protección tienen por objeto:

1. Interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, para salvaguardar su vida, integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales incluido los de sus dependientes.
2. Garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

No son alternativas a las medidas cautelares, estas últimas también se pueden disponer de acuerdo al procedimiento penal.

Las medidas de protección son de aplicación inmediata y pueden ser impuestas por:

- a) La o el fiscal, quien solicitará la homologación de las medidas al juez o jueza de la causa, sin que el trámite suspenda su aplicación. Las medidas podrán ser modificadas por la autoridad jurisdiccional.
- b) La o el juez cautelar o de sentencia.
- c) La o el jueza en materia familiar que conozca hechos de violencia en cualquier proceso que esté tramitando. (Ej. divorcio por malos tratos, asistencia familiar, etc.)

Las medidas de alejamiento y protección de bienes deberán mantenerse durante el proceso e incluso evaluarse si se las mantiene una vez dictada una sentencia condenatoria. Podrían ser modificadas.

Las medidas de protección que pueden dictarse son las siguientes:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer. El monto podría ser revisado.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos. Para levantar la suspensión debería tomarse en cuenta, si la violencia contra la madre ha cesado, el agresor recibe terapia y cumple con todas las medidas que se dictaron.
9. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales. Podría revisarse durante el proceso.
13. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.

14. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
15. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal (CPP) y el Código de Procedimiento Civil (CPC).
En el caso de las medidas cautelares previstas en el CPP, ellas deben ser dispuestas solo por la autoridad jurisdiccional en materia penal.
19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

b) Restricciones a la conciliación de delitos de violencia contra las mujeres (Art. 46).

En principio no se aplica la conciliación en los delitos de orden público, sin embargo, la Ley 348 admite la misma en casos excepcionales y bajo algunas reglas:

1. Casos en los que no se puede conciliar

La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. (Feminicidio, lesiones gravísimas, violación, abuso sexual, etc.)

Para realizarla, debería considerarse si la mujer se encuentra con todas sus facultades, para ello, debe recibir previamente terapia, contar con protección para evitar nuevas agresiones, y debe haber cesado la violencia y cualquier amenaza ó coacción contra ella, sus hijos (as) ó dependientes.

2. Solo la mujer en situación de violencia puede promoverla

Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

La conciliación sólo puede realizarse durante la etapa preparatoria y ser llevada adelante por el o la fiscal y el o la jueza de instrucción, si el acuerdo es presentado por el Ministerio Público, éste deberá ser homologado por la autoridad judicial, es decir, someterse al control jurisdiccional.

3. Su aplicación debe incluir la disposición de medidas de seguridad

El Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres. También debería disponer que el agresor se someta a terapia psicológica y considerarse mantener las medidas de protección.

4. No puede aplicarse más de una vez

Excepcionalmente, la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

5. Debe repararse el daño a la víctima

La conciliación en delitos de violencia contra las mujeres busca la reparación de los efectos de la misma, que incluye la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia (Art. 86 num. 15). El acuerdo conciliatorio debe especificar el monto acordado, plazo para el cumplimiento y pago de costas que correspondan, puede incluir también acuerdos sobre: tenencia y visita a hijos (as), situación de bienes, separación ó divorcio y otros relacionados.

c) La reducción del plazo para la investigación preliminar (Art. 94).

Como ya se ha indicado el o la fiscal tiene un plazo de ocho días para reunir las pruebas sobre hechos de violencia contra las mujeres al cabo de los cuales deberá presentar la imputación contra el agresor en caso de que existan indicios de su culpabilidad. La ampliación del plazo debe ser fundamentada.

d) La reducción de etapa preparatoria (Art. 94).

La etapa preparatoria de acuerdo al Código de Procedimiento Penal tiene una duración de hasta seis meses ampliable a dieciocho, sin embargo, la Ley 348 establece que la o el Fiscal debe acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

e) La posibilidad de ofrecer ciertos tipos de prueba y alternativas para su presentación (Art. 94, 95, 96 y 97).

Dentro de los procesos por delitos de violencia contra las mujeres se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.

La prueba será apreciada por la jueza o el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica.

Para la presentación de la prueba es posible que la mujer opte por utilizar medios alternativos de presentación sin necesidad de comparecer ante el juzgado y mucho menos de verse obligada a encontrarse con el agresor.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

Entre las pruebas documentales que pueden presentarse se encuentran las siguientes:

1. Certificado médico actual expedido por cualquier institución de salud pública o privada, homologado por médico forense.
2. Certificados médicos por agresiones anteriores.
3. Certificado médico forense o informe del psicólogo forense.
4. Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente.
5. Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales o fotocopias.
6. Minutas o documentos privados.
7. Cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros obtenidos lícitamente.
8. Copia de sentencias condenatorias, resoluciones por la vía familiar, o denuncias contra el agresores anteriores por hechos de violencia.
9. Fotografías que muestren las lesiones sufridas tomadas por los servicios de atención.
10. Cualquier otro documento que conduzca al conocimiento de la verdad.

Los antecedentes de víctimas o testigos que no puedan comparecer a la audiencia de juicio oral en razón de su fallecimiento, siempre y cuando consten en actas escritas y recibidas según procedimiento, serán valoradas como prueba por la autoridad judicial.

Las pruebas para que tengan valor deben ser legalmente obtenidas y pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución; la falta de prueba a tiempo de plantear la denuncia o demanda, no impedirá la admisión de la misma.

f) Nueva causal para la excusa a autoridades judiciales (Art. 86 num. 10)

Podrá solicitarse la excusa del juez, vocal o magistrado que tenga antecedentes de violencia, debiendo remitirse el caso inmediatamente al juzgado o tribunal competente.

g) La participación del tercero coadyuvante (Art. 99)

En cualquier caso de violencia hacia las mujeres podrá intervenir una persona física o jurídica, que no tenga relación con las partes y que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre la cuestión debatida durante el proceso, a fin de que ofrezca argumentos especializados de trascendencia para la decisión del asunto. No constituyen parte en el proceso y su participación no implica pago de honorarios.

Su participación puede ser planteada de oficio, la o el fiscal, por la mujer en situación de violencia o solicitada por el mismo experto o experta.

Las opiniones de estas personas se limitan a orientar la comprensión del hecho, pueden presentarse en cualquier momento del proceso hasta antes de que la sentencia sea dictada.

Esta figura en otras legislaciones y el propio sistema interamericano de derechos humanos es conocida como amigo de la corte o amicus curie.

h) La imposición de sanciones alternativas (Art. 76)

En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, la autoridad judicial puede aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.

2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta. Las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.

La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

Las sanciones alternativas son:

a) Multa (Art. 77)

La imposición de una multa como sanción alternativa o accesoria no sustituye la reparación a la mujer por el daño causado como efecto de la violencia; no podrá ser mayor de trescientos sesenta y cinco días ni comprender para el cálculo más del cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado y cuando el salario es indeterminado, se calculará sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional. El día de privación equivale a un día multa y es revocable ante el incumplimiento.

Es aconsejable no imponer una multa si va afectar a la mujer ó hijos (as).

Las multas serán destinadas a los Servicios de Atención Integral a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales, quienes constituirán un fondo y abrirán una cuenta fiscal exclusiva para este propósito, debiendo asignar los recursos con carácter preferente a las Casas de Acogida y Refugio Temporal y costo por servicios de salud. Los fondos no podrán ser destinados a otro fin.

b) Detención de fin de semana (Art. 78)

Es una limitación de la libertad que se aplica desde el día viernes a horas 19:00 hasta el día lunes a horas 6:00. A fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Debemos comprender que el día de detención corresponde a cada 24 horas acumuladas. Podrá aplicarse también a los días feriados, bajo las mismas condiciones.

c) Trabajos comunitarios (Art. 79)

El trabajo comunitario consiste en la prestación de trabajos en favor del Gobierno Autónomo Municipal, que se realizará en fines de semana, feriados y los días hábiles, en horarios diferentes a los habituales. Esta sanción se aplicará por un mínimo de un (1) año que equivale al trabajo de cincuenta y dos (52) semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, y un máximo de hasta ciento cuatro (104) semanas.

El Gobierno Autónomo Municipal deberá a requerimiento del juez o jueza ofrecer las posibilidades de trabajo así como supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente.

Si las sanciones alternativas no son cumplidas deberán ser revocadas y aplicarse la sanción de privación de libertad.

La Ley 348 no contempla la aplicación del perdón judicial, ni la suspensión condicional de la pena.

Determina que es obligación del Estado investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyan violencia hacia las mujeres (Art. 87 num. 4)

d) La aplicación de la inhabilitación (Art. 81)

Puede aplicarse la sanción de inhabilitación cuando quien fuera sancionado por delitos de violencia hacia las mujeres ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas, independientemente de su edad o situación, atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales; así como la de suspensión temporal de autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción, la clausura de locales y la pérdida de licencias. Tiene un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación.

e) La adopción de medidas de seguridad e imposición de restricciones (Arts. 80 y 82)

La autoridad judicial en ejecución de sentencia, cuando se hayan dispuesto sanciones alternativas, aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar. Deberían acompañarse con terapia psicológica.

La autoridad judicial puede aplicar un plan de conducta al condenado cuando le sean aplicadas sanciones alternativas que impliquen su libertad total o parcial, en virtud del cual deberá cumplir con instrucciones que no podrán ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la autoestima.

Pueden modificarse durante la ejecución de sentencia y no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal.

Las instrucciones que se pueden imponer son:

1. Prohibición de portar cualquier tipo de arma, en especial de fuego;
2. Abstenerse de asistir a lugares públicos en los que se expendan bebidas alcohólicas y lenocinios;
3. Abstenerse de consumir drogas o alcohol;
4. Incorporarse a grupos o programas para modificar comportamientos que hayan incidido en la realización del hecho;
5. Asistir a un centro educativo o aprender un oficio.

**PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

El procedimiento penal de manera general distingue tres tipos de procedimiento.

Procedimiento común

El procedimiento común es seguido en todo delito para investigarse si éste existió verdaderamente y quien es el autor a efecto de imponerle una sanción. Procede siempre que el autor no haya sido sorprendido cometiendo el delito de violencia (flagrancia) ni haya reconocido que lo cometió y desee someterse al proceso abreviado.

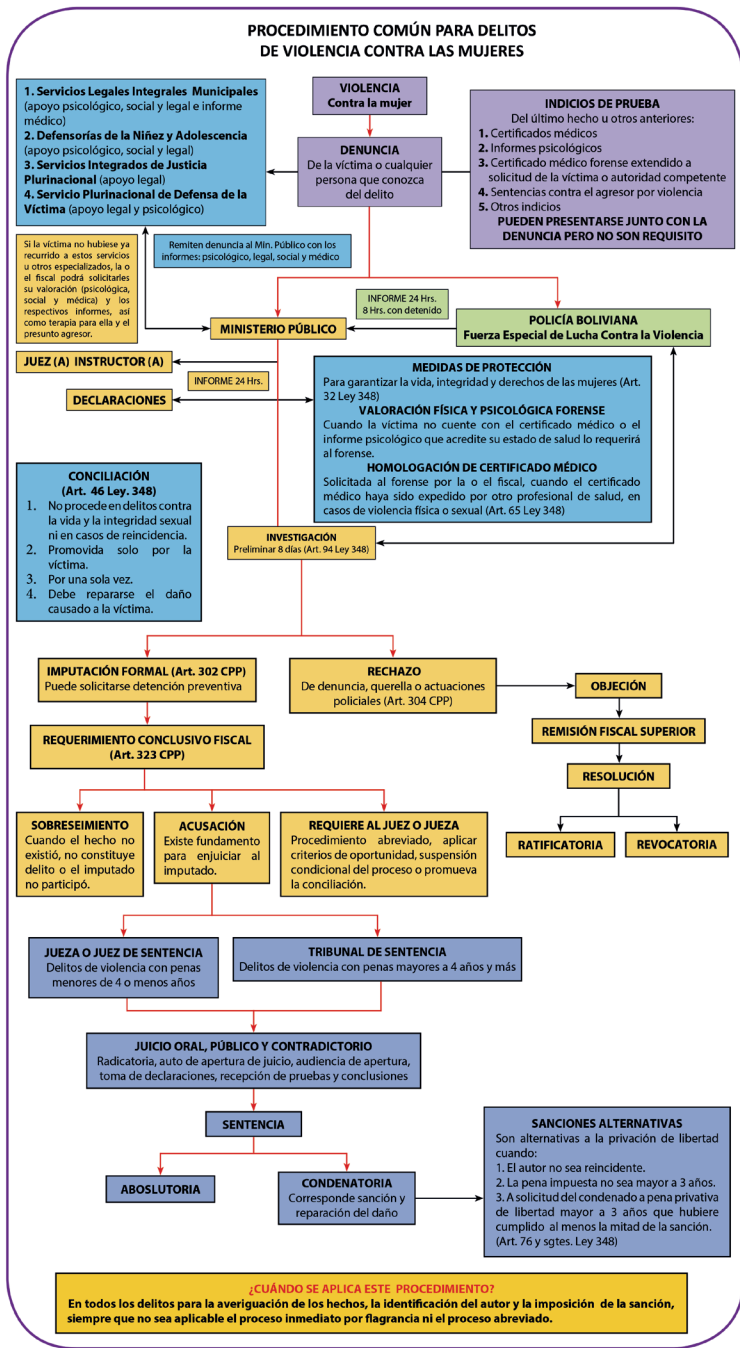
Procedimiento inmediato

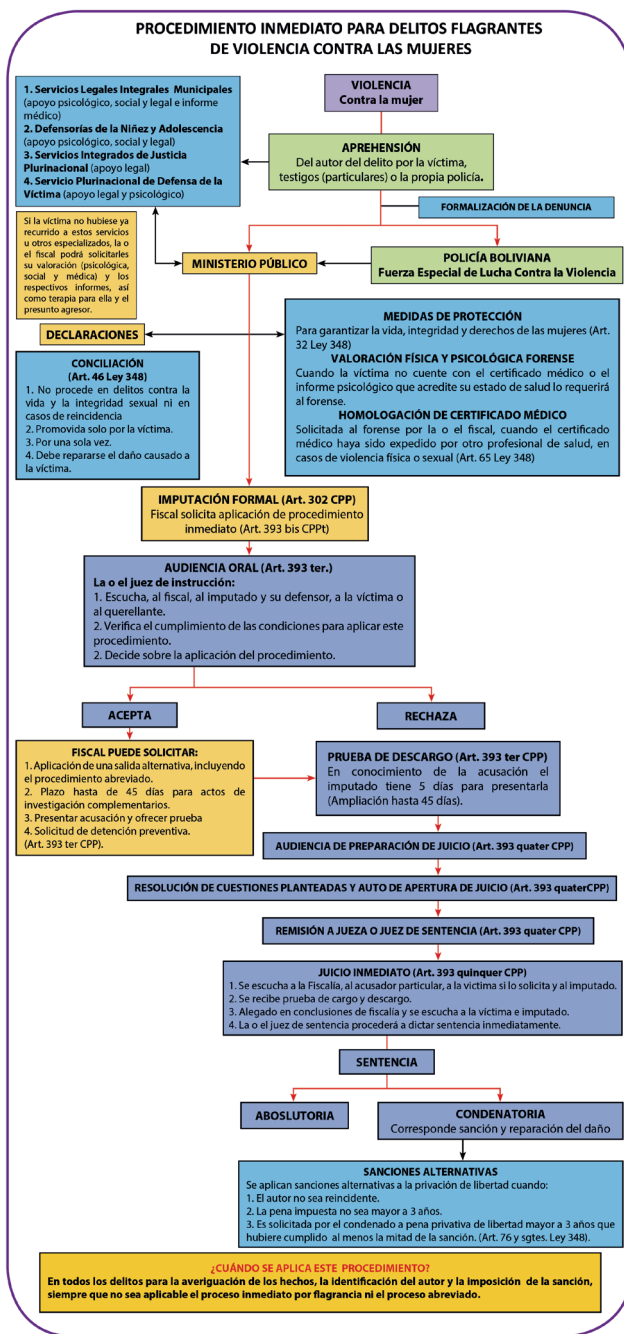
El proceso inmediato se aplica en los casos en los que el autor o autora del hecho es sorprendido en el momento de intentar cometer el delito de violencia, al cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la policía, la víctima o testigos presenciales. (Art. 230 CPP).

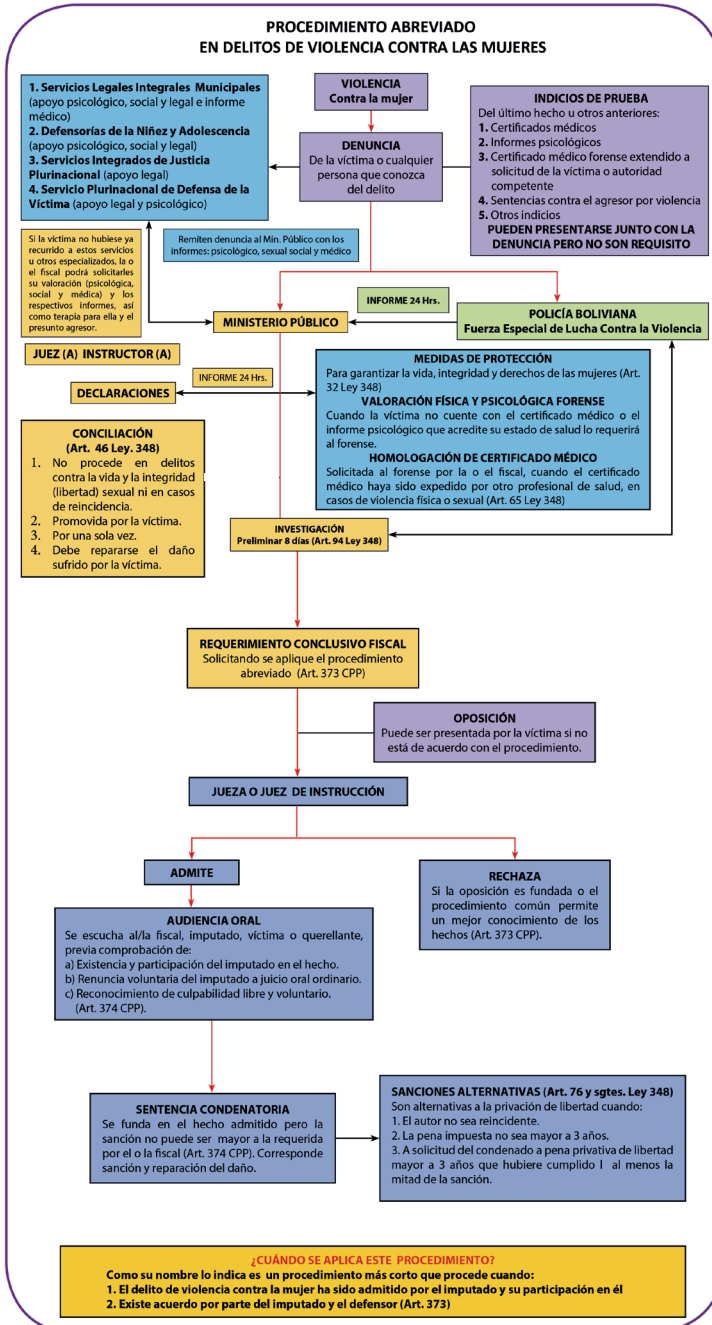
Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado como su nombre lo indica implica un trámite más corto (mini juicio) que procede cuando:

1. El delito de violencia contra la mujer ha sido admitido por el imputado y su participación en él.
2. Existe acuerdo por parte del imputado y su defensor o defensora (Art. 373 CPP).







¿CUÁNDO SE APLICA ESTE PROCEDIMIENTO?

Como su nombre lo indica es un procedimiento más corto que procede cuando:

1. El delito de violencia contra la mujer ha sido admitido por el imputado y su participación en él
2. Existe acuerdo por parte del imputado y el defensor (Art. 373)

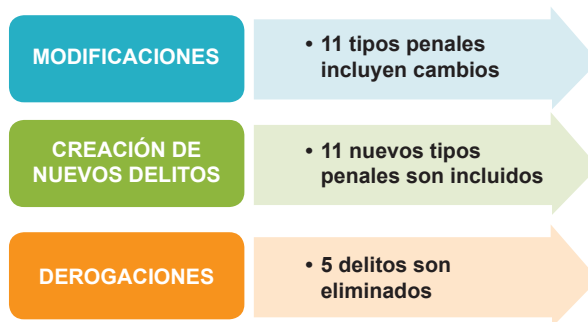
¿QUÉ MODIFICACIONES HACE LA LEY 348 AL CÓDIGO PENAL?

La Ley introduce varios cambios en el Código Penal para que:

1. Conductas que no eran consideradas delitos ahora sean sancionadas.
2. Delitos que sancionan hechos de violencia contemplen circunstancias que tienen especial impacto para las mujeres, clarificando además las conductas delictivas, y elevando sus sanciones, además de eliminar el lenguaje sexista y elementos discriminatorios.
3. Delitos que relativizan la violencia contra las mujeres y recibían sanciones atenuadas en base a criterios discriminatorios y androcéntricos sean expulsados del Código Penal.

Las modificaciones tomaron en cuenta:

- El daño a los derechos de las mujeres (bien jurídicamente protegido) y la proporcionalidad entre el acto de violencia y sus consecuencias para la víctima a fin de determinar la sanción.
- La forma y los medios empleados en los actos de violencia clarificando la descripción de las conductas que serán consideradas delitos y las circunstancias en que se cometen.
- La posición o relación entre el autor (agresor) y la víctima; lo que permite considerar condiciones como la edad, la discapacidad, la dependencia, vínculo familiar, etc.



¿CUÁLES SON LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES?

La Ley 348 contempla delitos específicos de violencia contra las mujeres es decir que solo tiene por víctimas a las mujeres, pero también modifica y crea otros delitos que pueden tener tanto a una mujer como a un hombre por víctima pero que han incluido aspectos que permiten sancionar formas frecuentes de violencia contra las mujeres y eliminar aspectos discriminatorios que deben valorarse de acuerdo al contexto.

Delitos que tienen como víctima SOLAMENTE a mujeres (5)

Feminicidio, aborto forzado, violencia económica, violencia patrimonial, substracción de utilidades de actividades económicas e incumplimiento de deberes de protección.

Delitos que tiene como víctima a personas de ambos sexos (17)

Homicidio por emoción violenta, homicidio suicidio, lesiones gravísimas, lesiones graves y leves, agravantes de lesiones, violencia familiar o doméstica, violación, violación de infante, niña, niño o adolescentes, abuso sexual, agravantes delitos sexuales, raptó, esterilización forzada, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, acoso sexual y substracción de menores o incapaces.

¿QUÉ BIENES JURÍDICOS SON AFECTADOS POR ESTOS DELITOS?

Los delitos contemplados en la Ley 348 contemplan conductas que afectan a la vida, la integridad, la libertad sexual, la familia y la función pública.

Delitos contra la vida	<ul style="list-style-type: none">• Femicidio.• Homicidio por emoción violenta• Homicidio suicidio• Aborto forzado
Delitos contra la integridad	<ul style="list-style-type: none">• Lesiones gravísimas• Lesiones graves y leves• Violencia intrafamiliar o doméstica• Esterilización forzada
Delitos contra la libertad sexual	<ul style="list-style-type: none">• Violación• Violación de infante, niña, niño o adolescente• Abuso sexual• Rapto• Actos sexuales abusivos• Padecimientos sexuales• Acoso sexual
Delitos contra la familia	<ul style="list-style-type: none">• Violencia económica• Violencia patrimonial• Substracción de utilidades de actividades económicas familiares• Substracción de un menor o incapaz
Delitos contra la función pública	<ul style="list-style-type: none">• Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia

¿QUÉ MODIFICACIONES A DELITOS DEL CÓDIGO PENAL INCLUYE LA LEY 348?

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

Artículo 270. (LESIONES GRAVÍSIMAS). Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple.
2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.
3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.
4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días.
5. Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo.
6. Peligro inminente de perder la vida.

Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor* la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

JUSTIFICACIÓN

La modificación permite clarificar en qué consiste el delito, que se refiere a “causar de cualquier modo una lesión”.

Por otra parte, agrava la sanción que antes era de 3 a 9 años de privación de libertad en consideración al resultado de la acción, esto es por la gravedad del daño causado y el riesgo vital de la víctima.

Siendo que otra de las formas de medir la gravedad del daño causado por la lesión es la incapacidad para el trabajo, sucede que sobre este particular, este tipo penal contemplaba un tiempo de impedimento muy largo (más de ciento ochenta días), cuando es fácil advertir que cuando una persona se encuentra inhabilitada o impedida físicamente de poder trabajar por más de un mes, se trata de un lesión más que grave, en consecuencia, es por ello que se reduce a noventa días.

Se precisa que la agravante opera tanto en el mínimo como en el máximo.

* Modificación Ley 369 del 01/05/2013

Agrega al listado de las lesiones gravísimas a “la enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple”, así como el daño psicológico permanente.

*Se amplía algunas consecuencias de la lesión como la **pérdida parcial, ya no solo total, de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función y contempla la marca indeleble o deformación ya no solo en el rostro sino en cualquier parte del cuerpo.***

Artículo 271. (LESIONES GRAVES Y LEVES). Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.

Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la víctima sea una niña, niño , adolescente ó persona adulto mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

JUSTIFICACIÓN

*Con el mismo razonamiento expuesto para el Art. 270 y a fin de lograr coherencia en la configuración delictiva, se modifica el tiempo de impedimento para el trabajo, estableciendo como **máximo noventa días** en el caso de lesiones graves **incluyendo además el daño psicológico y subiendo la pena mínima de 2 a 3 años.***

*En el caso de las lesiones leves reduce la incapacidad de treinta a **catorce días, cambiando además la pena de privación de libertad por la de trabajos comunitarios y cumplimiento de instrucciones.***

Artículo 272. (AGRAVANTE). En los casos de los Artículos 267 bis, 270 y 271, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Artículo 252, exceptuando la prevista en el numeral 1

La modificación obedece a que la violencia familiar o doméstica se configura como un delito autónomo por lo que es eliminado de las agravantes de los delitos de lesiones, mismos que además han subido sus sanciones con las modificaciones introducidas con la Ley 348.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 308. (VIOLACIÓN). Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este delito obedeció a la necesidad de precisar la descripción típica de la conducta. En este sentido, refiere que la acción incriminada es la “realización de actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal”. Entendido como la penetración que puede ser con el miembro viril o cualquier parte del cuerpo u objetos por la vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos, en el último caso interpretamos que se refiere al sexo oral. La otra modificación consiste en el incremento de la pena para este delito que era de 5 a 15 años y con la modificación es de 15 a 20 años de privación de libertad, por la extrema lesividad de estos hechos, por ello es que doctrinalmente y en el derecho comparado son reputados y tratados como los crímenes más aberrantes porque encierra en sí mismos todas las formas de violencia ejecutadas en sus máximos niveles. No obstante, existen en el Código delitos de menor gravedad cuya pena máxima es mayor a la que se establecía para la violación, lo que revelaba una forma oculta de discriminación e inequidad.

En la parte final, se mantiene confusamente la situación de que la víctima sufra discapacidad que se encuentra también en la agravante.

Artículo 308 bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

JUSTIFICACIÓN

Este delito incluye la condición de infante como sujeto pasivo y eleva la pena de 15 a 20 años de privación de libertad de 20 a 25 años, pudiendo llegar a 30 años en caso de concurrir cualquiera de las agravantes sin que pueda indultarse a los autores de estos casos tomando en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas.

Artículo 310. (AGRAVANTE). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años cuando:

- a) Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;
- b) El hecho se produce frente a niñas, niños o adolescentes;
- c) En la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;
- d) El hecho se produce estando la víctima en estado de inconsciencia;
- e) En la comisión del hecho se utilizaren armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima;
- f) El autor fuese cónyuge, conviviente, o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;
- g) El autor estuviere encargado de la educación de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste;
- h) El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.
- i) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;

- j) Si la víctima es mayor de 60 años;
- k) Si la víctima se encuentra embarazada o si como consecuencia del hecho se produce el embarazo;

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio o asesinato.

JUSTIFICACIÓN

Las agravantes se aplican a los delitos de violación incluyendo circunstancias que no estaban previstas anteriormente como que se produzca frente a menores de 18 años, el autor fuese cónyuge, conviviente o en similar condición, la víctima estuviese embarazada o resultase embarazada, fuese adulta mayor.

También se incluye la situación del estado de inconsciencia de la víctima por lo que se elimina el tipo penal específico, así como la condición de incapacidad que también debió eliminarse del tipo principal de violación porque es una condición agravante, sin embargo ella se mantiene.

Artículo 312. (ABUSO SEXUAL). Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.

JUSTIFICACIÓN

Este delito antes denominado de abuso deshonesto escondía en el nombre la vinculación de lo sexual con el criterio de honestidad que ha manejado durante décadas el Código Penal, entendiendo este delito como una afectación a esa "honestidad" que daba lugar a su protección cuando en realidad lo que se debe proteger es la libertad sexual frente a actos no consentidos. Por otra parte, la modificación sube la pena de 1 a 4 años de privación de libertad en 6 a 10 años y elimina el fin que dificultaba su sanción.

Artículo 313. (RAPTO). Quien con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substraiera o retuviere a una persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

JUSTIFICACIÓN

La modificación obedeció a la necesidad de eliminar figuras atenuadas de este delito y contemplar un único tipo penal de raptó como hecho delictivo que afecta la libertad sexual, la libertad de locomoción y en muchos casos la integridad física y psicológica de las personas, independientemente, de que hayan llegado o no a la pubertad de manera que se amplía la aplicación de este delito que era solo contemplado para niñas y adolescentes siendo más bien esta circunstancia incorporada como agravante, por lo que la sanción ha sido elevada en estos casos.

DELITOS CONTRA LA VIDA

Artículo 256. (HOMICIDIO-SUICIDIO). La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años. Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años. Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

JUSTIFICACIÓN

La modificación responde a la necesidad de evitar el uso de lenguaje sexista, de sancionar penalmente al autor o autora de una sucesión de actos de violencia ejercida sobre una persona que, coloque a ésta, en la situación extrema de quitarse la vida, para poner fin a su situación de violencia o por resultarle insuperable la agresión sufrida.

Artículo 254. (HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA). Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionada(o) con reclusión de dos (2) a ocho (8) años. Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio.

JUSTIFICACIÓN

La modificación principal de este delito consistente en eliminar el accionar “impulsado por móviles honorables”, toda vez que el mismo, además de su alto nivel de abstracción y su carácter relativo no parece una circunstancia idónea para atenuar un homicidio, por el contrario esta circunstancia está más cerca de un motivo o causa fútil que de un motivo excusable y razonable. El honor no puede estar por encima de la vida.

Extremo que, tratándose de víctimas mujeres ligadas al autor por algún vínculo de afectividad, tal “móvil honorable” por lo general encierra una transgresión a la situación de subordinación de la víctima respecto del autor, impuesta por el orden patriarcal, es decir, que se tradujo en una forma encubierta de legitimación de la violencia contra las mujeres.

Adicionalmente, y no obstante que, la “emoción violenta” conlleva la existencia de requisitos claramente establecidos por la doctrina penal, la realidad da sobrada cuenta que este tipo penal fue frecuentemente utilizado para encubrir la violencia contra la mujer, figura que en sus orígenes, antes de considerarse delito, tuvo por fin dar el derecho y hasta el deber al cónyuge varon de quitar la vida a su pareja por causas honorables y una vez penalizado buscó sancionarlo de forma atenuada.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

“Artículo 246. (SUBSTRACCIÓN DE UN MENOR O INCAPAZ). Quien sustrajere a un menor de diez y seis años (16) o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de diez y seis (16) años y no mediare consentimiento de su parte.

La pena será agravada en el doble si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objeto de ejercer contra el otro cualquier tipo de coacción.

JUSTIFICACIÓN

El delito incluye como agravante la circunstancia de que sea uno de los progenitores quien substraiga al hijo o hija menor de 18 años con discapacidad para ejercer coacción en contra del otro.

La modificación, no tomó en cuenta los cambios que a este mismo tipo penal introdujo la Ley 054 de Protección Legal a Niñas, Niños y Adolescentes y que subía la pena además de eliminarse los términos de menor e incapaz.

¿CUÁLES SON LOS DELITOS NUEVOS QUE CREA LA LEY 348?

Los delitos nuevos que son incorporados al Código Penal por la Ley 348 son los siguientes:

- a) Femicidio (Art. 252 bis)
- b) Aborto forzado (Art.267 bis.)
- c) Esterilización forzada (Art. 271 bis)
- d) Violencia intrafamiliar o doméstica (Art. 272 bis)
- e) Actos sexuales abusivos (Art.312 bis.)
- f) Padecimientos sexuales (Art. 312 ter.)
- g) Acoso sexual (Art. 312 quater)
- h) Violencia económica (Art. 250 bis.)
- i) Violencia patrimonial (Art. 250 ter.)
- j) Substracción de utilidades de actividades económicas familiares (Art. 250 quater)
- k) Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia (Art.154 bis.)

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE FEMINICIDIO?

Tipo penal

“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

Elementos constitutivos del delito de feminicidio

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Hombre
Sujeto pasivo (víctima)	Mujer
Conducta incriminada (acción)	Matar a una mujer
Circunstancias del delito	<ol style="list-style-type: none"> 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia; 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad; 3. Por estar la víctima en situación de embarazo; 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo; 5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor; 7. <i>Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;</i> 8. <i>Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;</i> 9. <i>Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.</i>
Sanción	30 años de presidio sin derecho a indulto.

Motivos para su inclusión en el Código Penal

El feminicidio es internacionalmente conocido como: “**el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado en el odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad sobre las mujeres**”.

Este delito nos revela el **carácter social y generalizado** de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos que tienden a culpar a las víctimas, a concebir estas muertes como el resultado de problemas pasionales.

Permite dejar de concebir a la violencia de género como un asunto personal o privado y muestra **su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder**, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad (Ana Carcedo).

Julia Monárrez que ha estudiado los feminicidios que ocurren en Ciudad Juárez (Chihuahua-México), clasifica los feminicidios en:

- 1) Íntimos, cuando el agresor es el cónyuge, conviviente, con quien se tiene o tuvo una relación análoga o algún grado de parentesco.
- 2) Sexuales sistémicos, se refiere a los feminicidios vinculados a delitos sexuales, en los que la muerte se produce muchas veces para encubrir la violación, y en los que el agresor puede ser un desconocido.
- 3) Por ocupación estigmatizada, vinculados a la situación de vulnerabilidad de la víctima por la actividad laboral o las condiciones en que esta se realiza.

Varios países en la región ya lo han incluido este delito en su legislación penal, tomando en cuenta estas formas de feminicidio y algunas otras circunstancias que permiten calificarlo como tal. (Costa Rica, Perú, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, DF México, Uruguay, etc.)

La introducción de este nuevo tipo penal obedece a la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

Si bien aplicando la figura neutra del homicidio calificado o asesinato se podía perseguir penalmente a quien prive de la vida a una mujer, no se lograba visibilizar el contexto de violencia de género en el que ocurrían estas muertes, y por tanto impedía que exista una verdadera política criminal para combatir el delito.

Casos de feminicidio

Caso 1: Feminicidio como culminación de ciclo de violencia

Mujer de 42 años, casada, con 5 hijos, de ocupación comerciante, sufrió violencia intrafamiliar por años por parte de su esposo, ella denunció los hechos a la Brigada de Protección a la Familia, la Fiscalía, el SLIM, pero, lamentablemente, su esposo se mostraba como víctima ante las instancias donde ella denunciaba y resultaba siendo ella la recriminada como una mala esposa y madre que no entendía a su pareja, presionándola para volver con su agresor, arguyendo que estaba casada, que debía pensar en sus hijos ¿qué harían sin su padre y el jefe de hogar?, ¿que iba a decir la familia?. Ella se veía sin salida y lo único que le quedaba era volver con él, a raíz de su actividad laboral la nombraron dirigente y esto molesto mas al esposo, la celaba hasta con su sombra, la golpeaba y luego de eso la encerraba en su casa por días para que la gente no vea los moretones que le dejaba en la cara y el cuerpo, la insultaba y siempre la amenazaba de muerte, hasta que ella decidió separarse, se fue de la casa, sus hijos le dieron la espalda, inicio una demanda de divorcio la que no culmino debido a que la encontraron muerta estrangulada en la Zona Huayna Potosí de la ciudad de El Alto, al parecer decían que la habían asaltado, pero al encontrarla todas sus pertenencias estaban con ella como dinero, celular, el esposo se presentó como querellante culpo de su muerte al supuesto amante que tenia la señora, que nunca fue identificado, al no encontrar culpables el caso se archivo, pero por su historia de vida de violencia podemos pensar que el esposo cumplió sus amenazas de que un día la encontrarían muerta y que así el se sentiría tranquilo.

Caso 2: Ruptura de la relación de pareja como motivación del feminicidio³

La víctima una mujer de 42 años, trabajadora de forestación, fue asesinada el 20 de octubre de 2010, cuando decide abandonar a su concubino y obligarlo a dejar el domicilio que compartían junto a sus 5 hijas, luego de dos meses de relación que se caracterizó por las peleas y violencia constante, que surgían por el carácter violento y celoso del agresor, quien para cubrir su crimen refirió que la mujer realizó un viaje a la ciudad de Cochabamba para trabajar en el campo, simulando incluso la entrega de dinero antes de su partida. Esta circunstancia llamó la atención de la familia pero no pudo ser rebatida porque el agresor tenía incluso el celular de la madre, refiriendo que ella se lo había dado.

Fue el descubrimiento del cadáver en fecha 27 de octubre de 2010 en el sector de un cerro de Villa Challacollo en zona sur de la ciudad de Oruro por parte de personas del sector, lo que permitió confirmar el asesinato, que según el certificado médico forense la causa de la muerte fue por degüello.

De las declaraciones de las hijas, se observa temor por el carácter violento del agresor quien además las ha intimidado para poder asumir acciones oportunas en este proceso.

Caso 3: Estado de embarazo como motivo de feminicidio⁴

El 18 de octubre del 2011, en la localidad de San Julián, comunidad “2 de agosto”, abajo de un árbol de manga se descubrió, el cuerpo de una mujer de 18 años. De la entrevista con la madre y padre de la víctima se puede resaltar: “al momento de encontrar el cadáver *no había ni una gota de sangre, parecería que la mataron y la bañaron para no dejar huellas, así mismo, las señoras que vieron el cuerpo, junto al médico, que la revisó, me avisó que en el cuerpo de la joven, habían encontrado en su vagina, basura adentro, por posible violación a la misma*”.

En las investigaciones se procedió a tomar declaración de un sospechoso, un compañero de colegio, que ya en su declaración entró en contradicciones. Luego confesaría que mantenía una relación amorosa con la víctima y paralelamente con otra mujer más, que producto de estas relaciones ambas quedaron embarazadas.

3) Informe sobre Feminicidio, Defensoría del Pueblo, 2012.

4) Ibidem.

Frente a esa situación, el hombre, trato de hacer abortar a la víctima con pastillas, y al no dar resultado resuelve quitarle la vida. Ejecuta el crimen, asestándole a un cuchillo en el abdomen, luego le tapa la boca y la estrangula con sus propias manos; dejándola tirada bajo el árbol de manga.

En la entrevista con el agresor éste manifiesta los motivos del asesinato: *“Estuve una vez con ella y salió embarazada, ese hijo no era mío, ella estaba con otros hombres. Yo le compre pastillas abortivas, no resultó, por lo que un día discutimos, ella me amenazó con contarle a mi novia, entonces yo la mate ‘por amor a mi novia y al hijo que voy a tener con ella’, ‘ella puso en riesgo mi felicidad y volvería a hacerlo’”*. Agregó que su padre, le ofrecería dinero a la familia de la víctima y que saldría libre.

Caso 4: Violación seguida de feminicidio

Joven de 18 años, fue a una fiesta juntamente con sus amigas, ahí conoció a un joven de aproximadamente 25 años con quien empezó a bailar, él la obligaba a tomar bebidas alcohólicas ella no quería y sus amigas le decían que parecía interesado en ella además que si no toma va pensar que es una niña, pasaron las horas y el joven salió juntamente a la muchacha, él les dijo que la llevaría a su casa, al día siguiente los padres de la muchacha la buscaban desesperadamente ya que ella no había llegado a la casa, fueron a la casa de las amigas con las que había salió a bailar, ellas le dijeron que su hija se había ido de la fiesta en compañía de un joven que había conocido, los padres de la muchacha pusieron una denuncia en la Policía. Por la tarde informaron a los padres que habían encontrado a su hija en el bosquecillo de la zona de Pura Pura, ella contaba con signos de haber sufrido una agresión sexual y que posteriormente la habrían matado ahorcándola.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE ABORTO FORZADO?

Tipo penal

“**Artículo 267 bis. (ABORTO FORZADO).** Quien mediante violencia física, psicológica o sexual contra la mujer le causare un aborto, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Elementos constitutivos del delito de aborto forzado

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Cualquier persona
Sujeto pasivo (víctima)	Una mujer
Conducta incriminada	Causar el aborto
Circunstancias del delito	Mediando violencia física, psicológica o sexual.
Sanción	Privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

Motivos para su inclusión en el Código Penal

Si bien el Código Penal contemplaba la figura de aborto preterintencional, éste pese a ser cometido con violencia al no ser intencionado, constituye una figura atenuada. Siendo necesario sancionar el delito doloso cometido mediante actos de violencia física, psicológica o sexual que implican agresiones a la víctima que se encuentra en gestación dando como resultado el aborto, poniendo además en riesgo su propia vida, por ello la sanción de privación de libertad es mayor al tipo culposo de aborto preterintencional.

Caso 5: Aborto forzado:

Mujer de 24 años, casada, embarazada de 2 meses, cuando se encontraba enamorando ella se vio embarazada, dio la noticia a su pareja quien le dijo que era mejor que aborte que él no quería tener hijos, ella se rehusó y le dijo que avisaría de la situación a sus padres, y así lo hizo, al enterarse de la noticia sus padres pidieron hablar con los padres del joven quienes decidieron que lo mejor que podían hacer era casarse y formar su hogar, desde de unos días se casaron el esposo parecía estar siempre enojado, cada fin de semana siempre llegaba borracho y le recriminaba a la joven el porqué se había embarazado que él quería otra vida y no la que tenían, hasta que un día llegó estaba ebrio y la empezó a golpear y le daba de patadas y puñetes en su estómago, ella le pedía que por favor no la golpee a ella y a su hijo, pero parece que se enfurecía más y la seguía golpeando con más saña hasta que ella empezó a sangrar, al ver esa situación el esposo la llevó al centro de salud donde dijo que su esposa se había caído y estaba sangrando, al revisarla el médico se dio cuenta que estaba demasiado lastimada a la altura del vientre y el estómago tenía moretones y fue donde se dio cuenta que le habrían provocado un aborto.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL?

Tipo penal

“Artículo 312 quater. (ACOSO SEXUAL). I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.”

Elementos constitutivos del delito de acoso sexual

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Cualquier persona
Sujeto pasivo (víctima)	Cualquier persona
Conducta incriminada (acción)	<p>Actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hostigar, 2. Perseguir, 3. Exigir, 4. Apremiar, 5. Amenazar con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicionar la obtención de un beneficio, u 6. Obligar por cualquier medio a otra persona. <p>Finalidad: Mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona.</p>
Circunstancias del delito	Valerse de una posición jerárquica o poder de cualquier índole.
Sanción	Privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
Agravante	En caso de ser el autor un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.

Motivos para su inclusión en el Código Penal

La incorporación de este tipo penal obedece a la necesidad de proteger la libertad sexual en su máxima expresión, cuya principal manifestación es el derecho de todas las personas a elegir libremente y sin presión ni condicionamiento de ninguna naturaleza a la persona con quien se quiera mantener una relación afectiva o sexual.

Caso 6: Acoso sexual:

Mujer de 20 años fue abusada sexualmente por su ex pareja, es por eso que denuncia este delito de violencia sexual a la FELCC, en dicha denuncia le designan un investigador y un fiscal quienes realizan las investigaciones del hecho, pasado un tiempo el investigador dependiente de la FELCC “División Personas” le dijo a la señora “ si quieres que tu caso avance porque no nos vamos a un lugar a estar solos podemos tomar unas cervezas” a lo que la señora le respondió “yo no puedo ir a ningún lugar con usted, solo le pido que trabaje en mi caso” y el investigador respondió “porque te pones así al final ya te han violado y puedes estar conmigo” la señora se asusto y decidió dejar su caso, ya que ella estaba muy afectada por lo que le había pasado y no quería vivir nuevamente lo ocurrido con su ex pareja.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS?

Tipo penal

“**Artículo 312 bis. (ACTOS SEXUALES ABUSIVOS).** Se sancionará con privación de libertad de cuatro (4) a seis (6) años, a la persona que durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación.

La pena se agravará en un tercio cuando el autor obligue a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas.”

Elementos constitutivos del delito de actos sexuales abusivos

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Hombre, pareja o cónyuge.
Sujeto pasivo (víctima)	Mujer, pareja o cónyuge.
Conducta incriminada (acción)	Durante la relación sexual consentida, ó la relación sexual obligada con terceras personas.
Sanción	Privación de libertad de cuatro (4) a seis (6) años.
Agravante	Cuando el autor obligue a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas.

Motivos para su inclusión en el Código Penal

Este nuevo tipo penal obedece a la necesidad de proteger el ejercicio de una vida sexual libremente consentida en todas sus manifestaciones y variantes, es requisito imprescindible para materializar el derecho a la salud y a la integridad, física, psicológica y sexual de todas las personas.

En consecuencia, todos los actos que rodeen o formen parte del acto sexual tienen que ser mutuamente consentidos.

Caso 7: Actos sexuales abusivos

Mujer de 45 años, casada, durante su matrimonio sufrió violencia psicológica y sexual ya que su esposo siempre le reclamaba que cuando mantenían sus relaciones sexuales ella era fría, en determinado tiempo su esposo llegó a adquirir ciertas películas pornográficas, que la obligaba a ver, pero la señora se sentía tan humillada ya que al finalizar la película el señor la obligaba a realizar los actos que veía en la película y cuando ella no quería hacerlo la golpeaba al mismo tiempo que la obligaba a mantener relaciones sexuales, la señora después de un tiempo decidió separarse.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE PADECIMIENTOS SEXUALES?

Tipo penal

“**Artículo 312 ter. (PADECIMIENTOS SEXUALES)**. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) años, quien en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, incurra en las siguientes acciones:

1. Someta a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales.
2. Someta a una o más personas a prostitución forzada.
3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.”

Elementos constitutivos del delito de padecimientos sexuales

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Una o más personas
Sujeto pasivo (víctima)	Una o más personas en los numerales 1 y 2 y solo mujer en el numeral 3
Conducta incriminada	<p>Actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Someter a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales. 2. Someter a una o más personas a prostitución forzada. 3. Mantener confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.
Circunstancias del delito	En el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano.
Sanción	Privación de libertad de quince (15) a treinta (30) años.

Motivos para su inclusión en el Código Penal

La incorporación de este nuevo tipo penal obedece al hecho de que tanto la doctrina como el derecho internacional reputan como delitos de lesa humanidad (es decir imprescriptibles y perseguibles internacionalmente) a la violación de los derechos fundamentales perpetrados mediante ataques generalizados o sistemáticos contra pueblos o grupos humanos, que no solo se traducen en fines genocidas en los que se atenta contra la vida de una población o un grupo, sino que en muchos casos tales ataques se constituyen en graves abusos contra los derechos sexuales y los derechos reproductivos del grupo o población, pero que al no estar claramente tipificados pueden quedar impunes amparados en límites temporales o territoriales para su persecución penal.

Caso 8: Padecimientos sexuales

Un grupo militar armado ha incursionado en una zona con predominante población indígena en búsqueda de un grupo vinculado a actos terroristas y narcotráfico que han estado operando en la zona, con el que la policía se enfrentó hace un par de días. Se han identificado a familias que habrían estado encubriendo a los presuntos terroristas. Los varones fueron detenidos para ser interrogados, pero por la noche miembros del grupo militar habrían vuelto al hogar y atacaron sexualmente a la esposa y las dos hijas. No habiendo logrado ninguna información el grupo militar siguió su búsqueda en otras comunidades donde hechos similares se produjeron ante la situación de indefensión de mujeres indígenas.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA?

Tipo penal

“Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.”

Elementos constitutivos del delito de violencia familiar o doméstica

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. 2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia. 3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado. 4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.
Sujeto pasivo (víctima)	Persona con la que el sujeto activo estableció cualquiera de los vínculos descritos en el delito.
Conducta incriminada	Agredir físicamente, psicológica o sexualmente, siempre que no constituya otro delito.
Sanción	Reclusión de dos (2) a cuatro (4) años

Motivos para su inclusión en el Código Penal

La incorporación de este tipo penal se fundamenta en el mandato constitucional que establece que todas las personas tienen el derecho fundamental a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Por otra parte si bien es cierto que la víctima de este delito pueden ser tanto hombres como mujeres, la realidad no sólo nacional sino internacional evidencian que en su mayoría las víctimas son las mujeres, cuya violencia en el ámbito familiar o doméstico se ha caracterizado por la impunidad.

En este delito el sujeto activo es siempre un familiar o está unido a la víctima por un vínculo análogo, precisamente este vínculo entre la calidad del autor y la situación de disvalía, desventaja o indefensión de la víctima es la que justifica la sanción.

El señalamiento de aplicar la sanción siempre que no constituya otro delito refiere a que:

1. Solo en caso de que la agresión no configure otro delito se aplicará la pena de 2 a 4 años.
2. En caso de que el acto configure a la vez otro delito como por ejemplo lesiones gravísimas o violación deberá imponerse la pena del delito mas grave aplicando el concurso de delito cuando corresponda.

Caso 9: Violencia familiar o doméstica

Mujer de 29 años concubina por el lapso de 3 años su concubino empezó a maltratarla física, psicológica, económica y sexualmente, llegaba borracho se tornaba violento, la golpeaba a ella pero también a cualquier persona que se encontrara en ese momento, rompía todas las cosas que tenían, cuando la golpeaba la agarraba de los cabellos la pateaba las veces que él quería se peleaba con los vecinos ya no respetaba ni siquiera que se encontraban en casa ajena, la situación llego a tal extremo que el entraba por la pared porque nadie le habría ya que la señora tenía que salir a conseguir algo para la manutención de la familia, además de tener que soportar sus maltratos, él no le daba su sueldo todo se lo gasta con sus amigos y sus amigas incluso vendiendo el subsidio del pequeño hijo que tenían, cuando le preguntaba que había hecho con su sueldo él respondía con golpes, era prohibido preguntarle en una de las tantas veces la golpeo y soporto todo por temor que le quitara a su hijo, la me agarro con tal fuerza que lastimo todo su cuerpo, agarro a su bebe y lo quiso matar lo voto a la cama, allí trato de golpearlo con un plato por tratar de defenderlo él la voto a un rincón y rompió el plato en su cabeza luego le quito al bebe y arrojándolo en la cama procedió a meter su pene en la boca del bebe, por todos estos problemas el dueño de la casa donde vivían les pidió que se fueran, es por eso que se fue de la casa pero su concubino la amenazo diciéndole que la denunciaría por abandono de hogar y que le quitaría a su bebe por el miedo que le tenía nuevamente acepto quedarse con su concubino, pasados dos días la volvió a golpear, la pateo tan fuerte hasta hacerle sangrar porque estaba embarazada cuando le dijo que había estado embarazada la llevo donde un naturista y le hizo poner dos inyecciones para que abortara, fueron tantos los hechos de violencia que vivió que termino por separarse porque no aguantaba más la situación que vivía.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE ESTERILIZACIÓN FORZADA?

Tipo penal

“Artículo 271 bis. (ESTERILIZACIÓN FORZADA)”.

La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252.

Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto.”

Elementos constitutivos del delito de esterilización forzada

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Cualquier persona
Sujeto pasivo (víctima)	Cualquier persona
Conducta incriminada	Privar de la función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa
Sanción	Privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

<p>Agravantes</p>	<p>Incremento de la pena en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252.</p> <p>Pena de 30 años si se comete en el marco del delito de genocidio.</p>
--------------------------	--

Motivos para su inclusión en el Código Penal

La incorporación de este nuevo tipo penal obedece a la necesidad de precisar y dotar de configuración propia a una de las lesiones más graves que se puede ocasionar a la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva de las personas que constituye en una lesión gravísima calificada.

Caso 10: Esterilización forzada

Una mujer madre de tres hijos, se sometió a un reconocimiento médico en el que se enteró de que estaba embarazada y de la fecha estimada del parto. Durante ese intervalo de tiempo, la autora se atuvo a los oportunos cuidados prenatales y acudió a todas las citas concertadas con la enfermera de distrito y el ginecólogo. La mujer se presentó en la maternidad del Hospital. Allí fue examinada, se le informó de que estaba embarazada de 36 ó 37 semanas y se le pidió que regresara cuando entrara en trabajo de parto.

Días después, la autora empezó a sentir las contracciones del parto, y se le rompió el saco amniótico. Ello vino acompañado de una pérdida de sangre abundante. Una ambulancia la trasladó en una hora al Hospital. Al examinar a la autora, el médico que la atendió constató que el feto (se utilizó el término “embrión”) había fallecido en el útero y le dijo que había que realizar una cesárea inmediatamente para extraer el feto sin vida. Mientras la autora estaba en la mesa de operaciones, se le pidió que firmara un formulario de consentimiento para la cesárea. La autora firmó dicho consentimiento, así como una nota escasamente legible que había sido escrita a mano por el médico y añadida al pie del formulario, que rezaba:

“Habiendo sido informada de la muerte del embrión dentro de mi útero, solicito firmemente mi esterilización [se utilizó un término del latín desconocido para la autora]. No tengo intención de volver a dar a luz, ni deseo

quedar embarazada.”

El médico que la atendió y la partera firmaron el mismo formulario. La autora también firmó declaraciones de consentimiento para una transfusión de sangre y para la anestesia.

Los registros hospitalarios muestran que dentro de los 17 minutos siguientes a la llegada de la ambulancia al hospital, se realizó la cesárea, se extrajeron la placenta y el feto muerto y se ligaron las trompas de Falopio de la autora. Antes de irse del hospital, la autora pidió al médico que le informara sobre su estado de salud y sobre cuándo podría intentar tener otro bebé. Sólo en ese momento se enteró del significado de la palabra “esterilización”. Los registros médicos también indican las precarias condiciones de salud de la autora a su llegada al centro hospitalario.

Se sentía mareada cuando llegó, sangraba más de lo habitual en estos casos y se encontraba en un estado de conmoción emocional.

La autora afirma que la esterilización ha tenido profundas repercusiones en su vida, razón por la cual ella y su pareja han recibido tratamiento médico para superar la depresión. Alega que ella nunca habría estado de acuerdo con la esterilización, ya que tiene unas profundas convicciones religiosas católicas que prohíben el uso de métodos anticonceptivos de cualquier índole, incluida la esterilización. Además, ella y su pareja viven de acuerdo con las costumbres tradicionales, según las cuales la procreación es un elemento central del sistema de valores de las familias.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA?

Tipo penal

“**Artículo 250 bis. (VIOLENCIA ECONÓMICA)**”. Será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, la persona que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer.
- b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.
- d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.
- e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

Elementos constitutivos del delito de violencia económica

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Cónyuge, conviviente o con quien se haya procreado hijas e hijos en común.
Sujeto pasivo (víctima)	Mujer

<p>Conducta incriminada</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer. b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer. d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física. e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.
<p>Sanción</p>	<p>Privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.</p>

Motivos para su inclusión en el Código Penal

Si bien existen diferentes formas de agresión contra las mujeres como física, psicológica, emocional y sexual, también existe la violencia económica definida como “todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres y que vulnera sus derechos económicos”.

Este delito responde a la necesidad de sancionar conductas que limitan, restringen, controlan la generación y disposición de los ingresos económicos de la mujer, y el incumplimiento de obligaciones económicas familiares de las que dependa la familia para someter la voluntad de la mujer. El sujeto activo debió haberse precisado mejor.

Caso 11: Violencia económica

Mujer de 25 años, concubina por 5 años, dos hijos, la señora establece que cuando estaba enamorando con su concubino era muy cariñoso, siempre le hacía regalos y le prometía que cuando estuvieran viviendo juntos el haría de todo para poder comprar una casa para su familia, lamentablemente cuando empezaron a vivir todas las promesas cambiaron, empezó a aislarla, no quería que se encuentre o que le llamen sus amigas, cuando ella quería ir a visitar a su familia le decía que no tiene dinero para sus pasajes pero que si ella quería ir podía hacerlo con sus medios, no la dejaba trabajar solo dependía económicamente de su concubino, además que le daba solo 10 Bs.-diarios los cuales debían alcanzar para la comida del día es decir desayuno, almuerzo, te y cena y para algún material que le pedían a su hija mayor en el pre-kínder.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE VIOLENCIA PATRIMONIAL?

Tipo penal

Artículo 250 ter. (VIOLENCIA PATRIMONIAL). Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Elementos constitutivos del delito de violencia patrimonial

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Cónyuge o conviviente.
Sujeto pasivo (víctima)	Mujer

Conducta incriminada	Por cualquier medio <ol style="list-style-type: none"> 1. impida, 2. limite o 3. prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer.
Sanción	Multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Motivos para su inclusión en el Código Penal

Está violencia pone en cuestión la capacidad de la mujer de administrar y decidir sobre sus propios bienes imponiendo restricciones o limitaciones al uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de los mismos.

Caso 12: Violencia patrimonial

Mujer de 37 años, concubina por 13 años, él la golpeaba mucho porque siempre llegaba borracho, salía con el pretexto de ir a buscar trabajo pero nunca encontraba, ya que ningún trabajo era de su agrado, por eso es que discutían mucho, cuando nació su hijo se quedaron a vivir en la casa de los papas de su concubino, ella pensaba que la situación cambiaría pero lamentablemente no fue así continuaba tomando y la golpeaba, es así que su padre de la señora le dijo que le daría un terreno para que se pudieran hacer construir unos cuartos y vivir ahí y formar su familia, al enterarse su concubino empezó a cambiar de actitud se torno mas cariñoso lo que ganaba le entregaba a ella para que lo administre, la señora pensaba que realmente había un cambio por parte de su concubino y que ahora todo estaría bien, después de un tiempo su concubino le dijo que el terreno que le había dado su papa estaba muy lejos que ni siquiera había mucha movilidad y que era mejor que lo vendan y compren otro terreno más cercano, la señora lo pensó y acepto todo con el fin de que su familia este bien, vendieron el terreno y buscaron uno nuevo para comprar el día que debían hacer los papeles de compra venta el señor le dijo que se quede en la casa que el solo estaba yendo

averiguar pero cuando llego trajo el documento de compra venta que estaba solo a nombre del concubino, la señora le reclamo pero la respuesta que recibió fueron golpes e insultos, le dijo que ese terreno era solo suyo que el dinero que recibieron de la venta del otro terreno era compensación por haber cubierto las necesidades de la señora que era la comida y la ropa y que ahora nada tenía que reclamarle y que era mejor que se separen porque el ya tiene otra mujer con quien formaría su familia.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO DE SUBSTRACCIÓN DE UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICO FAMILIARES?

Tipo penal

Artículo 250 quater. (SUSTRACCIÓN DE UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS FAMILIARES). La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente, será sancionada con pena de privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año más multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.”

Elementos constitutivos del delito de sustracción de actividades económicas familiares

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Cónyuge o conviviente
Sujeto pasivo (víctima)	Mujer
Conducta incriminada	Disponer unilateralmente de ganancias derivadas de una actividad económica familiar ó disponer de ellas para su exclusivo beneficio en perjuicio de su cónyuge o conviviente.

Sanción	Privación de libertad de 6 meses a un año, más multa de hasta 50% del salario hasta 365 días.
----------------	---

Motivos para su inclusión en el Código Penal

Este delito busca sancionar los actos de disposición de ingresos gananciales de forma unilateral sin tomar en cuenta los intereses del o la cónyuge o conviviente. Existe perjuicio para el o la cónyuge o conviviente y beneficio solo para uno de ellos.

Caso 13: Substracción de actividades económicas familiares

Mujer de 45 años, casada con 5 hijos, durante su vida matrimonial ella siempre recibió malos tratos de palabra y obra por parte de su esposo, ella siempre aguanto por sus hijos, pero además porque tenían un negocio de venta de cemento y la señora consideraba que no podía dejarle todo su sacrificio a su marido para que lo disfrute con otras personas, a un principio ambos administraban el negocio el cual les daba muy buenas ganancias incluso llegaron a comprarse una casa y una volqueta para poder hacer las entregas del cemento que les compraban, pasado un tiempo su esposo le dijo que ella debía hacerse cargo de los hijos que estaban ya casi adolescentes y que necesitaban que ella este con ellos y que sería él quien se haría cargo del negocio, la señora acepto, pero cuando le pedía la rendición de cuentas sobre la ganancia del negocio él le decía que la volqueta se arruino y que pago al mecánico para que la arregle la volqueta, que además sus deudores no le quieren pagar, tiempo después la señora se entero que su negocio entro en quiebra y que su esposo le estaba pidiendo el divorcio ya que tenía otra mujer con quien quería formar su familia.

¿EN QUE CONSISTE EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA?

Tipo penal

“**Artículo 154 bis. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA)**”. La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública.”

Elementos constitutivos del delito de incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia

Elemento	Descripción
Sujeto activo (autor)	Servidora o servidor público.
Sujeto pasivo (víctima)	Mujer en situación de violencia.
Conducta incriminada	Mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública 1. propicie la impunidad u 2. obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres
Sanción	Trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública

Motivos para su inclusión en el Código Penal

La impunidad en los casos de violencia contra las mujeres tiene como una de sus causas la relativización de la violencia por parte de las y los servidores públicos que brindan atención a la víctima o reciben su denuncia propiciando o presionando a la misma para que desista, se reconcilie con su agresor o culpabilizándola por la violencia sufrida.

Caso 14: Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia

Mujer de 32 años, concubina, con 3 hijos, la señora durante los primeros años de convivencia mantenía una relación de comprensión con su marido pero de pronto el empezó a cambiar ya que incluso se ponía celoso de sus hijos, no quería que ni se acerquen a su madre, la señora le explicaba que ella eran sus hijos y que no debías poner se esa manera, pero él empezó con las agresiones físicas al punto que en una ocasión la golpeo tanto que se desmayo eso fue en horas de la tarde pero ella despertó en la noche en su patio, el concubino se había llevado a sus hijos, la señora se asusto y decidió denunciarlo, es así que al día siguiente puso una denuncia en el SLIM, donde lo citaron al señor para tener una conversación y poder firmar un documento de separación, ya en la reunión de pareja el señor empezó a llorar y culpabilizo de toda la situación a la señora, les dijo que era una madre descuidada, que se salía a la calle, además que le engañaba con otros hombres pero a pesar de todo eso él no quería separarse no quería que su hogar se destruyera, al ver la actitud del señor, la funcionaria que los atendía que era la trabajadora social, empezó a culpabilizar a la señora y le dijo que ella no puede ser una mala mujer que debe pensar en sus hijos y no quitarle a su padre y que lo mejor que puede hacer es volver con su pareja además que el está llorando y le está dando una oportunidad mas para que su familia no se desintegre, prácticamente la obligaron a vivir con su agresor, la señora se vio acorralada y accedió a volver, llegando a su casa el concubino le dijo que me has hecho nada, pero ahora tu vida va ser un infierno y la volvió a golpear.

¿QUÉ DELITOS QUEDARON DEROGADOS CON LA LEY 348 Y POR QUÉ?

DELITOS DEROGADOS	JUSTIFICACIÓN
<p>Rapto impropio, rapto con mira matrimonial) y atenuante</p>	<p><i>La derogación obedeció a la necesidad de eliminar las atenuantes arbitrarias, irracionales y machistas previstas en estos artículos para aminorar la gravedad del delito de rapto, que implica el uso de la violencia, engaño o amenazas para privar de libertad a una persona con fines sexuales, cuando la víctima era mayor de la pubertad o casándose con la ella, de manera que estas “figuras atenuadas” lo que en realidad hacían era encubrir o relativizar la violencia sexual.</i></p>
<p>Violación en estado de inconsciencia</p>	<p><i>El estado de inconsciencia fue incluido como agravante de los delitos contra la libertad sexual en el Art.310. considerándose una circunstancia en la comisión del delito, modificación que además permite que esta circunstancia sea considerada tanto para la violación como para el abuso sexual, no siendo necesario un tipo penal específico.</i></p>

¿QUÉ ESTABLECE LA LEY 348 RESPECTO A LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA?

AIOC

- Adoptar medidas de prevención que consideren más adecuadas bajo los tres criterios de acción
- Ninguna norma o procedimiento propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinas podrá vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad (Art. 18).
- Adoptarán medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia, en el marco de sus competencias y de sus normas y procedimientos propios.
- Todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- Podrán derivar los casos conocidos a las Casas Comunitarias de la Mujer, para que la mujer en situación de violencia reciba la atención apropiada.
- Prohibir y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres (Ley de Deslinde Jurisdiccional, Art. 5 parr. IV).
- Los casos que sean atendidos y resueltos serán reportados al SIPPASE.

PROMOTORAS COMUNITARIAS

Las mujeres que hubieran superado su situación de violencia, o aquellas que deseen asumir este compromiso, se podrán constituir voluntariamente en redes promotoras de apoyo a mujeres que todavía se encuentran en tal situación, generando grupos de solidaridad y protección articulados a los servicios públicos de atención.

CASAS COMUNITARIAS DE LA MUJER

En el área rural, las mujeres organizadas podrán definir la creación de Casas Comunitarias de la Mujer. Las que están articuladas a la red de promotoras comunitarias en las distintas comunidades que atenderán y realizarán las tareas de orientación, prevención y detección de casos de violencia, podrán suscribir convenios con autoridades públicas e instituciones privadas.